

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 8/2000, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado Llano Largo, Municipio de Huichapan, que de constituirse se denominará Huiscasdhá y La Lechuga, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARIA DEL MAR SALAFRANCA PEREZ

VISTO para resolver, el juicio agrario número 8/2000, que corresponde al expediente administrativo 22/8256, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdhá y La Lechuga", a ubicarse en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Llano Largo", en el Municipio y Estado antes mencionados, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, relacionado con el juicio de garantías D.A. 539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, al rubro citado; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de veinticinco campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "Llano Largo", ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, **"...por carecer en lo absoluto de terrenos propios..."** solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdhá y La Lechuga", sin señalar predios como de posible afectación; asimismo, manifestaron su conformidad, para trasladarse al lugar donde fuera necesario a fin de establecer el citado nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- El doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente correspondiente bajo el número 22/8256.

TERCERO.- La entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, nombramientos a Braulio González Leal, Juventino Mejía Camacho y Benjamín Olvera Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado a constituirse.

CUARTO.- La publicación de la solicitud de tierras se realizó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, Tomo CCLXX, número 3, páginas 6 y 7 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el Tomo XCVIII, número 21, del primero de junio del mismo año.

QUINTO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, comisionó a Gaspar Chávez Hernández, a efecto de que verificara si el grupo solicitante de tierras satisfacía lo dispuesto en los artículos 198 y 200, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo levantara el acta de conformidad por parte de los peticionarios para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal.

En cumplimiento a lo ordenado, el citado comisionado realizó los trabajos encomendados rindiendo el informe correspondiente, del que se desprende que se trasladó al lugar donde dijeron radicar los solicitantes de tierras e investigó el paradero de cada uno de ellos con los vecinos de la localidad, habiéndosele informado por parte de los propios residentes y la autoridad municipal del lugar que desconocen el paradero de ellos y mucho menos el asentamiento del grupo, destacando que obra en autos a foja 56, del legajo dos, del expediente administrativo, acta circunstanciada, suscrita por los campesinos solicitantes de tierras, levantada el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestando que **"...algunos de nosotros hemos adquirido derechos agrarios y algunos se desavercindaron de este lugar, motivo por el cual los que carecemos de tierras no deseamos trasladarnos a otro Estado..."**.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, emitió acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Archívese el expediente número 8256, relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría 'HUISCASDHA Y LA LECHUGA', por ser improcedente la acción al haberse desintegrado el grupo solicitante.

SEGUNDO.- Quedan expeditos los Derechos de los peticionarios o de cualquiera otros que satisfagan los requisitos de Ley para promover la acción agraria que corresponda..."

SEPTIMO.- El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, Bartolo González Leal y dieciocho campesinos solicitantes de tierras, promovieron juicio de garantías en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el cual fue registrado bajo el número de toca 31/82, del índice del entonces Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al núcleo solicitante, en atención a las consideraciones y efectos siguientes:

“...se estima que se viola en perjuicio del Nuevo Centro de Población Ejidal la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que, se repite, de las copias certificadas del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población, mismas que obran a fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos noventa y tres de autos, particularmente del acta de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, suscrita por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, de su contenido se desprende que dicha acta no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley en cita, mismo que en su parte conducente establece: ‘los expedientes relativos a creación de Nuevo Centro de Población se tramitarán en única instancia.- Se iniciarán de oficio conforme el artículo anterior o a la solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararan su conformidad expresa’.

En consecuencia, es evidente que el acta de referencia debió contener las firmas de los representantes legales del Nuevo Centro de Población, para con ello acreditar que dicho centro (sic) tuvo conocimiento de la multicitada acta; y, al no satisfacerse dicho extremo, resulta claro que los hoy quejosos en ningún momento fueron notificados del contenido de tal documento.

Por lo que en tales condiciones, existiendo una violación manifiesta del procedimiento por la falta de la notificación de que se habla, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se lleve a cabo la notificación en cuanto a los enjuiciantes y una vez subsanada dicha omisión el Cuerpo Consultivo Agrario emita nuevo dictamen...”.

El fallo antes referido, fue notificado a las partes el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose declarado ejecutoriado, mediante proveído emitido el dieciocho de noviembre del citado año.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el diez de mayo de mil novecientos noventa, declaró insubsistente el acuerdo dictado por ese mismo órgano colegiado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, girando instrucciones al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, para que comisionara personal de su adscripción con el fin de que, **“...previas convocatorias debidamente lanzadas, en asamblea debidamente constituida, el grupo solicitante declare su conformidad expresa para trasladarse al lugar donde sea posible establecerlo y arraigarse en él, para lo cual deberá levantarse el acta debidamente circunstanciada en la que firmen los solicitantes del escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en caso de inexistencia del grupo, también se levante acta circunstanciada con la intervención de la autoridad municipal del lugar, que certifique ese hecho ante cuatro testigos vecinos del lugar, debiéndose notificar mediante edictos como lo señala el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia, al grupo solicitante para que comparezcan ante la Secretaría de la Reforma Agraria a manifestar lo que a sus derechos convenga...”**, acuerdo que fue notificado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, y en ese mismo acto, los solicitantes, manifestaron que **“...en ningún momento se han desintegrado...”** aunado a que **“...no tienen porqué trasladarse a otro lugar donde haya tierras factibles de afectación, ya que ellos consideran tener ganadas las tierras en cuestión...”**.

NOVENO.- La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dictó acuerdo número 467228, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por el cual ordenó el archivo del expediente de referencia como asunto concluido, en virtud de que los interesados no dieron su conformidad de trasladarse al lugar donde se localizaran predios de posible afectación, habiendo sido notificado a los interesados en asamblea celebrada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

DECIMO.- Obra en autos constancia de inexistencia de predios susceptibles de afectación, emitida por el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, así como los similares emitidos por los Delegados y Coordinadores Agrarios, en las restantes Entidades Federativas, los cuales son visibles en autos a fojas 1 a 49 del legajo cinco, correspondiente al expediente administrativo.

Al respecto, la Representación del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio RRC/SAJ/99/583/1523, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, informó al Oficial Mayor de la citada dependencia, que: **“...Del estudio y análisis hecho a la solicitud de fecha 19 (sic) de marzo (sic) de 1965, presentada por un grupo de campesinos del lugar, no se desprende que dichos solicitantes hubieren señalado finca afectable alguna, así como también de antecedentes se desprende que una vez realizado un análisis de todos los planos y documentos técnicos jurídicos se encontró que en esa Región de la Entidad Federativa, no existen predios disponibles que contribuyan para el establecimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado ‘Huiscasdhá y La Lechuga’, por tal motivo, por este conducto, ratifico en todos sus términos la constancia expedida por la entonces Delegación Agraria, mediante oficio número 002008 del 8 de julio de 1993...”**.

DECIMO PRIMERO.- La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio VIII-108-203-083, folio UTO-V-0182, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitió el expediente relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse “Huiscasdhá y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, a este órgano jurisdiccional, autoridad que por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil, tuvo por radicado el juicio agrario, habiéndose registrado en Libro de Gobierno de este Tribunal Superior, bajo el número 8/2000.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante sentencia dictada de diecinueve de mayo de dos mil, este Tribunal Superior, resolvió el juicio agrario 8/2000, declarando improcedente la acción intentada, por no reunirse uno de los elementos esenciales de procedibilidad previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en la aceptación de los solicitantes de tierras de trasladarse a donde existiesen fincas susceptibles de afectación.

Inconformes con la resolución anterior, el nueve de octubre del dos mil, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de garantías, señalando como acto reclamado la falta de notificación y emplazamiento del auto de radicación del juicio agrario 8/2000, quedando registrado el juicio de amparo bajo el número de toca 767/2000, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad que mediante resolución dictada el diecinueve de enero de dos mil uno, sobreseyó el juicio, porque las violaciones planteadas no eran reclamables en amparo indirecto, sino directo. El fallo mencionado fue recurrido en revisión, el catorce de mayo del dos mil uno, ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que lo radicó bajo el número de toca R.A. 1268/2001, el cual fue resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil uno, ordenando revocar la resolución reclamada y reponer el procedimiento a fin de llamar a juicio al actuado que practicó el emplazamiento combatido. Una vez que el Juez Federal de Amparo cumplió con lo ordenado, mediante ejecutoria dictada el diez de enero de dos mil dos, sobreseyó el juicio por una parte y por la otra negó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

Inconformes con dicha resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, el veintidós de febrero del dos mil dos, interpusieron recurso de revisión del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que lo registró bajo el número de toca R.A. 58/2002, habiéndose resuelto mediante ejecutoria dictada el veintinueve de octubre de dos mil dos, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para **"...el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado dentro del juicio a partir de que se cometió la violación y se proceda a notificar al núcleo solicitante en el domicilio señalado para tal efecto y hecho lo anterior se proceda conforme a derecho..."**.

En cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo anterior, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el tres de diciembre de dos mil dos, dejando insubsistente la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil, y mediante proveído dictado el día cinco de diciembre de dos mil dos, se ordenó girar despacho DA/148/02, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional notificara a los integrantes del órgano de representación del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, el proveído de treinta y uno de enero de dos mil, en el que este órgano jurisdiccional tuvo por radicado el presente juicio. Notificación que se practicó a Cristino Olvera González, José Cruz Mejía, en su carácter de Secretario y Vocal, respectivamente del órgano de representación del núcleo solicitante de tierras, el ocho de enero de dos mil tres, y a Benito Olvera de Jesús, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, del poblado del que se trata, el día nueve del mismo mes y año.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, registrado con el número de folio 1722, el veintidós de enero de dos mil tres, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, ofrecieron como pruebas de su intención la testimonial, presuncional e inspección judicial; escrito al que le recayó acuerdo dictado el día veinticuatro del mes y año citados, teniendo por admitidos los medios de convicción referidos, ordenando girar despacho DA/14/03, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, llevara a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por el núcleo peticionario; habiéndose levantado el acta correspondiente a la inspección judicial el trece de febrero del dos mil tres, la cual es visible en autos a fojas 212 a 234, de la que se desprende que **"...a) los predios "Huiscasdha y La Lechuga", son una sola unidad topográfica a 6 km. del poblado "Llano Largo"... b) "Huiscasdha y La Lechuga" son terrenos en la mayor parte parcelados, surcados y con restos de zacate y maíz seco de la siembra de temporada anterior. Todo el lindero está cercado con postes de concreto y con hilos de púas en cuatro hilos y otra parte con cerca de piedra. c) Los predios se encuentran debidamente delimitados con cerca de piedra y postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos y varias vacas y caballos así como varios caminos de empedrado en su interior y ocho casas de tabique y concreto, dos de ellas habitadas por temporadas. Dentro de dichos predios hay un jagüey y un estanque de agua vacío. Una superficie de aproximadamente 2-00-00 has., está ocupada por la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" la cual se encuentra debidamente delimitada con postes de concreto y alambre y en su interior hay varias piezas de material y concreto..."**.

Por otro lado, en continuación de la audiencia de ley, celebrada el diecinueve de febrero del dos mil tres, se desahogó la prueba testimonial, cuya acta es visible en autos a fojas 235 a 243, de la que se desprende, que el núcleo solicitante se desistió del testimonio de Sabino Pacheco Arias, habiéndose presentado a absolver posiciones Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo y Joaquín Uribe Yañez, quienes fueron coincidentes al decir que **"...conocen a los solicitantes, ya que radican en "Llano Largo" y que se dedican al cultivo de frijol y maíz, sembrando los terrenos de "Huiscasdha y La Lechuga", habiendo trabajado los terrenos de manera consecutiva por más de veinticinco años..."**, constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior, mediante oficio con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado en la misma fecha de su recepción.

Por su parte, mediante ocurso presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y registrados con los números de folios 4584 y 4585, el veinticinco de febrero del dos mil tres, comparecieron respectivamente, Alejandro Pascal Cabral y Guillermo Cabral Ballesteros, en su carácter de apoderados legales de la Asociación de Colonos "San Miguel, A.C.", y Benito Manrique de Lara, representante legal de la

empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada", formulando los alegatos, que a sus intereses convinieron, esgrimiendo que "...el seis de enero del dos mil uno, un grupo de personas que se dicen integrantes del poblado "Huiscasdhá y La Lechuga", de manera violenta invadieron el fraccionamiento "Granjas de San Miguel", por lo que se presentó la denuncia de hechos respectivos, iniciándose la averiguación previa número 06-004/2000, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena... iniciándose la causa penal número 09/2002, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en "Huichapan", Hidalgo, en contra de Esteban Olvera González, Braulio González Leal y Daniel Olvera Olvera..."; escritos con los cuales se dio cuenta mediante proveído dictado el veintisiete de febrero de dos mil tres.

DECIMO CUARTO.- El catorce de marzo de dos mil tres, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 8/2000, resolviendo improcedente la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal; toda vez que en el caso en particular no se acreditó uno de los elementos esenciales de procedibilidad previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar donde existieran fincas afectables, destacando que en relación con la superficie que los campesinos dicen poseer se razonó que: **"...la ocupación de dicha superficie se dio sin el consentimiento de los propietarios la cual no rebasa los límites permisibles para la pequeña propiedad inafectable, por ende, resulta aplicable para dicha heredad, lo dispuesto en el numeral 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."**.

Inconformes con la resolución referida en el párrafo anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, presentado ante este Tribunal Superior, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdhá y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de amparo habiéndose radicado bajo el número de toca D.A. 298/2003, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que **"...la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, analice la procedencia de la acción ejercitada al tenor de todas las pruebas exhibidas, resolviendo el asunto conforme a derecho proceda..."**.

Lo anterior de conformidad con los razonamientos siguientes:

"...tales argumentos (los expuestos tanto en la solicitud como en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa), así como los demás elementos que obran en autos, debieron tomarse en cuenta a efecto de establecer si dentro del juicio de origen se identificó un predio susceptible de afectación; supuesto en el cual, no sería aplicable el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo se actualiza para el caso de que no se tengan tierras identificadas.

Lo anterior, porque si bien el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que la conformidad de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables, conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, el tribunal responsable debió examinar si ese supuesto también es necesario cuando los campesinos solicitantes tengan tierras identificadas; y, en el caso, los ahora quejosos alegan que han detentado y explotado un predio determinado, y en ese sentido, la procedencia de la acción que propusieron debe ser analizada sobre esa base; pues se advierte que su oposición contenida en el acta del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, no puede valorarse sólo en el sentido de oposición en términos del artículo 326 de la Ley de Reforma Agraria, sino también ponderarse su manifestación de que tienen un predio en explotación y, en su caso, las pruebas que corroboren este dicho y, en última instancia, la viabilidad de que en ese predio se establezca el nuevo centro de población.

Es importante reiterar en que lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede interpretarse aisladamente, sino al tenor de las demás disposiciones de esa legislación y de los elementos de convicción existentes en el expediente agrario, lo que debe hacer el Tribunal Agrario responsable para dar la verdadera dimensión a las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo al respecto en cuenta que, incluso el artículo 331 de la legislación agraria en comentario establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes para realizar los trabajos de ubicación y creación del nuevo centro de población.

De lo expuesto, resulta evidente que la responsable dejó de analizar todas las cuestiones planteadas en el juicio agrario; consecuentemente, dicha omisión es violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y, por ende, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal..."

En acatamiento a lo antes expuesto, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el quince de enero de dos mil cuatro, dejando insubsistente la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil tres, dentro del juicio agrario 8/2000.

DECIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veintiséis de enero de dos mil cuatro, ordenándose girar despacho DA/6/04, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio SIP/103/04, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional llevaran a cabo las siguientes diligencias:

“...a) Previa notificación que se haga al Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, así como, al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento ‘Granjas San Miguel’, antes ‘El Cerrito’, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se realice el censo agrario a que se refieren los artículos 198 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b) De igual forma, previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como, al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento ‘Granjas San Miguel’, antes ‘El Cerrito’, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se realicen los trabajos técnicos e informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la parte que interesa, considerando que se trata de una solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

c) Remitir a este Tribunal Superior, los Estudios y Proyectos, formulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, a que se refiere el artículo 331, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d) Remitir a este Tribunal Superior, las opiniones a que se refiere el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número RC/SJ/04/0122/237, de trece de abril de dos mil cuatro, la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó a José Luis Aldana Jurado, para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el predio “El Cerrito” o “Huiscasdhá y La Lechuga”, ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; en consecuencia el comisionado rindió su informe mediante oficio UTO-VI-736, el diez de junio de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

“...En la fecha y lugar señalado, me presenté ante los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, diez campesinos del grupo y el C. Lic. Jorge Navarro Aceves, quien dijo ser representante legal del predio Asociación Colonos Granjas de San Miguel (Huixcazdha (sic) y La Lechuga), identificándose con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio número 008969302 y con copia simple del poder general número 78990 del 13 de mayo del 2002, otorgado por dicha Asociación. El Lic. Jorge Navarro, argumentó que no había sido notificado, solicitando en ese momento le entregara el documento para que lo firmara, pero con la condición de modificar la fecha que contenía por la del 1º de junio del mismo año. Resuelto lo anterior, iniciamos con la ubicación de los límites del predio y la infraestructura, marcando los vértices para realizar el levantamiento topográfico, el cual se llevó a cabo sin ningún contratiempo ni problemas de límites. El representante legal solicitó se midieran para señalar en el plano que se elabore, los caminos de acceso y la línea eléctrica que se encuentra dentro del predio, también se hace mención de 4 registros de agua potable que se localizan sobre los caminos de acceso y existe en un pequeño sector del predio (al borde y en algunos tramos de los caminos de acceso) red de agua potable con parte del tubo destinado a la toma a casi ras de piso y manguera en el subsuelo, red que se encuentra sin funcionar. Así mismo, proporciona copias simples de movimientos e historial del predio y de Escrituras Públicas de compra-venta, así como de los oficios de fecha 11 de mayo de 1978, 20 de marzo de 1980, 5 de enero de 1981 y del 8 de noviembre de 1983, referentes a la opinión del C. Lic. Ernesto Rosas Ruiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la autorización de la primera etapa y ratificación de la segunda para el proyecto Fraccionamiento ‘Granjas San Miguel’, emitidos por el Secretario General del Gobierno del Estado y el Director de Obras Públicas y los requisitos para presentar proyecto de red de distribución de energía eléctrica emitido por el C. Ing. César Francisco Cárdenas R. Superintendente de Zona San Juan del Río, con copia simple de plano, así como de la red de agua potable. Toda la documentación proporcionada por el C. Lic. Jorge Navarro Aceves, representante legal del predio se anexa al presente. Culminada esta parte de la encomienda, inicié el levantamiento del Censo Agrario del grupo solicitante que por testimonio propio y cotejando los originales con las copias de sus actas de nacimiento y credencial de elector cumplen con los requisitos que marcan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes afirman ostentar la posesión del predio desde el año de 1965.

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL PREDIO: Consta de un polígono de forma irregular. Partiendo de la Cd. de Pachuca, sobre la Carretera México-Laredo recorriendo aprox. 85 km, pasando la comunidad de Ixmiquilpan, se encuentra el entronque de la carretera que lleva al Municipio de Huichapan. Llegando a este, se recorren aprox. 17 km, para llegar al poblado ‘Llano Largo’, que se encuentra sobre la carretera a San Juan del Río, Querétaro. Ubicado el poblado, se localiza el camino empedrado de acceso al poblado ‘Huixcazdha’ (sic), del que se recorren aprox. 7 km, donde se encuentra el predio de referencia.

COLINDANCIAS

POLÍGONO ÚNICO

NORTE: Terrenos del ejido de HUIXCAZDHA. (sic)

SUR: Terrenos del ejido LLANO LARGO y Propiedades Privadas.

ESTE: Terrenos del ejido de Huiscasdhá y LLANO LARGO.

OESTE: Terrenos del ejido de XAJAY.

CALIDAD, CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL SUELO: La superficie de 140-73-69 Has., de calidad temporal es de suelos profundos, limosos de color negro, con capa arable de 50 cm, topografía con pendientes uniformes. La superficie de 9-39-73 Has., de calidad agostadero es susceptible al cultivo debido a que su topografía tiene una pendiente moderada, posible capa arable de 30 a 40 cm. Tiene un grado de salinidad 0-2 dentro de los suelos normales. La calidad de tierras arroja un total de 150-13-42 has., que tiene en posesión el grupo petionario del Nuevo Centro de Población Ejidal.

	CALIDAD TEMPORAL	CALIDAD AGOSTADERO	TOTAL
SUPERFICIE	140-73-69 HAS	9-39-73 HAS	150-13-42 HAS
INFRAESTRUCTURA	8-41-46 HAS	0-01-04 HAS	8-42-50 HAS
SUPERFICIE TOTAL	147-28-97 HAS	9-40-77 HAS	SUP. TOTAL 158-55-92 HAS DEL PREDIO

CULTIVOS E INFRAESTRUCTURA: En el predio se siembra principalmente semilla de frijol y maíz, aunque actualmente los terrenos se encuentran en la etapa de barbecho. Dentro del predio se encuentra la siguiente infraestructura:

INFRAESTRUCTURA	SUPERFICIE	DESCRIPCIÓN
Instalaciones de la fábrica 'San Miguel Proyectos Agropecuarios SPR. De RS.'	3-79-20 Has	Propiedad del C. Benito Manrique de Lara y Soria, con registro SMP-861114-DM5. Naves de diversas medidas construidas de block y concreto, espacio para desecho y maniobras. Solo la parte oeste se encuentra sin cerco.
Camino de acceso Llano Largo-Huixcazdha (sic)	1-41-23 Has	Tiene una longitud aproximada de 7 km, desde la carretera a San Juan del Río, hasta llegar al predio de referencia, se encuentra totalmente empedrado. Comunica al poblado de Huixcazdha.
Caminos de acceso	1-86-18 Has	Caminos empedrados compactados de 10 mts, de ancho.
Casa A	0-50-27 Has	Superficie completamente bardada con block, cemento y varilla. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado y solo se observa la fachada que esta construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa B	0-20-34 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. Se observó que en el patio se encuentra tipo (sic) alberca de concreto, la casa habitación está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa C	0-20-68 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. La casa habitación está construida con block y loza a dos aguas de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa D	0-15-91 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. La casa habitación está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones, las condiciones son casi inhabitables. Cuenta con un cuarto tipo bodega de block y loza de concreto que ocupa una superficie aproximada de 200 Mts2. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa E	0-27-65 Has	En la parte sur de este predio se encuentran construidos 6 corrales con su respectivo bebedero comedero delimitado a su alrededor con barda de ladrillo, piso de cemento y techo de lámina, ocupa una superficie aproximada de 280 Mts2. Las instalaciones de la casa habitación están parcialmente destruidas, construida con block y loza de concreto de dos aguas, de 6 a 7 habitaciones con baño completo, cuarto para bodega, sala, comedor, estancia amplia. Instalaciones de agua y luz. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Pozo/Tanque de agua	0-00-56 Has	Tanque que ocupa aproximadamente 32 Mts2, de concreto con instalaciones de bomba y transformador que ocupan 24 Mts2. No está en funcionamiento.
Tanque de agua	0-00-48 Has	Tanque que ocupa aproximadamente 48 Mts2, de concreto. No está en funcionamiento.

TOTAL INFRAESTRUCTURA 8-42-50 Has.

TRABAJOS DE CAMPO: Estos consistieron en el levantamiento topográfico del predio por el método de poligonación de ángulos exteriores y radiaciones, para tal efecto se utilizó un aparato marca TOPCON, con aproximación de 01 segundo en ambos círculos. No se llevó a cabo orientación astronómica, en virtud de haberse utilizado coordenadas TME.

GABINETE: Se calcularon rumbos y coordenadas con base a los valores del círculo horizontal, obteniendo cierras (sic) angular y lineal dentro de tolerancia...”.

Obra en el Tomo II, del juicio agrario a fojas 575 a 578, sin fecha, el censo agrario realizado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, a los solicitantes de tierras, del que se desprende que existen treinta y un campesinos; a saber: 1.- J. (sic) Rosario Yáñez Quintanar, 2.- Braulio González Leal, 3.- Margarita Fuentes Cruz, 4.- Tolentino Mejía Camacho, 5.- Ramón González Olvera, 6.- Valentín Quintanar Uribe, 7.- Alicia Rodríguez Martínez, 8.- Agustín López Hernández, 9.- Alma Nallely González González, 10.- José Cruz Mejía, 11.- Cristino Olvera González, 12.- Felisa Chávez Olvera, 13.- Esteban Olvera González, 14.- Víctor Olvera Mejía, 15.- Vicente Olvera Ángeles, 16.- José Margarito Olvera Callejas, 17.- Paula Campistrano Mejía, 18.- Santiago González Rodríguez, 19.- Arturo Rivera Olvera, 20.- José Luis Quintanar Olvera, 21.- Procopio González Leal, 22.- Rolando Mejía Uribe, 23.- Isidro Quintanar Trejo, 24.- Crescencio Rodríguez Uribe, 25.- Bartolo González Leal, 26.- Raymundo Olvera Quintanar, 27.- Adán Mejía Olvera, 28.- Francisca González Olvera, 29.- Benito Olvera de Jesús, 30.- Filemón García Fuentes y 31.- Humberto Quintanar Trejo.

Por otra parte, mediante ocurso recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior, con número de folio 13898, el veintidós de junio del dos mil cuatro, Alejandro Pascal Cabral, apoderado legal de la “Asociación Colonos San Miguel, A. C.”, anexó las constancias y antecedentes registrales del predio “Granjas San Miguel”, antes “Cerritos”, visibles en autos a fojas 451 a 567, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

De igual forma, la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número RRC/SJ/04/215/542, de ocho de julio de dos mil cuatro, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, que emitiera su opinión respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “Huiscasdha y La Lechuga”, sin que obre constancia alguna de que el Ejecutivo estatal haya emitido opinión, no obstante haberle sido requerida.

La propia Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número RRC/SJ/04/332/649, de trece de agosto de dos mil cuatro, emitió opinión respecto a la creación del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...que previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará “Huixcazdha (sic) y La Lechuga”, del Municipio de Huichapan, así como al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento “Granjas de San Miguel”, antes “El Cerrito”, Municipio de Huichapan, Hidalgo, con su asistencia, se realizaron los trabajos técnicos e informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de estos trabajos que el predio de referencia, tiene una superficie total de 158-55-92 hectáreas, de las cuales 140-73-69 hectáreas, son de temporal, 9-39-73 hectáreas de agostadero y con una infraestructura total de 8-42-50 hectáreas.

Del estudio a que se refiere el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará “Huixcazdha (sic) y La Lechuga”, el predio señalado como afectable, se localizó sobre la carretera México-Laredo, recorriendo aproximadamente 85 kilómetros, pasando por la Comunidad de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el entronque que lleva al Municipio de Huichapan, llegando a éste, se recorren aproximadamente 17 kilómetros, para llegar al poblado “Llano Largo”, que se encuentra sobre la carretera a “San Juan del Río”, Querétaro; en este poblado existe un camino empedrado de acceso al poblado Fraccionamiento “Granjas San Miguel”, antes “El Cerrito”, Municipio de Huichapan, Hidalgo; con una infraestructura total de 8-42-50 hectáreas; entre la cual se encuentra el camino de acceso al poblado “Llano Largo-Huixcazdha (sic)”, caminos empedrados compactados de 10 metros de ancho, al interior del predio, un pozo y tanques de agua, finalmente, de acuerdo a la constancia expedida por la Autoridad Municipal de Huichapan, Hidalgo, el grupo de campesinos que integran el censo agrario, son originarios y vecinos de la Comunidad de “Llano Largo”, de esa municipalidad.

Que de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, la cual se expidió el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Juez Menor Municipal de Huichapan, Hidalgo, (sic) los 31 campesinos que arrojó el censo agrario, están en posesión del predio en cuestión, desde hace aproximadamente 34 años, por haber estado sin explotación.

Del resultado de los trabajos señalados, así como atento a lo dispuesto por la Fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emite la presente:

OPINION

Que el predio denominado Fraccionamiento Granjas San Miguel, antes El Cerrito, Municipio de Huichapan, Hidalgo, propiedad de San Miguel Proyectos Agropecuarios, S. de P. R. de R. S., por la superficie y la calidad de tierras, resulta inafectable, por las consideraciones antes señaladas, para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará ‘Huiscasdha (sic) y La Lechuga’, del Municipio de Huichapan, Hidalgo...”.

Por otra parte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, exhibieron copia certificada del oficio número CEE/DG/DP/0090/2004, suscrito por la Directora Estatal del Consejo de Ecología en el Estado de Hidalgo, de siete de enero de dos mil cuatro, dirigido a Braulio González Leal y a Esteban Olvera González, en el que se determina que el uso del terreno "Huiscasdhá y La Lechuga", es agrícola de temporal permanente.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria D.A. 298/2003, este Tribunal Superior, dictó resolución dentro del juicio agrario 8/2000, el cinco de octubre de dos mil cuatro, en la parte que aquí interesa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Huiscasdhá y La Lechuga'.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada, y por no existir predios afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en las diversas Entidades Federativas..."

En relación con la resolución antes referida, mediante acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil cinco, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del expediente D.A. 298/2003, resolvió que **"...no ha sido cumplida la ejecutoria en cuestión en los términos que este Tribunal lo ordenó..."**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

"...la responsable no formuló las consideraciones precisadas en la sentencia de amparo; sino que únicamente se concretó a señalar que los solicitantes en su escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, manifestaron su inconformidad para ser trasladados al lugar donde fuera necesario establecer el nuevo centro de población ejidal. En consecuencia, esas actuaciones no son suficientes para tener por cumplido el fallo, ya que la responsable omitió pronunciarse en el sentido dictado en la ejecutoria; así se le conmina a la autoridad responsable para que obre en el sentido de respetar y cumplir con lo señalado en la ejecutoria; por tanto, requiérase a la autoridad responsable para que:

- a) Deje sin efectos la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil cuatro.
- b) Dicte otra sentencia que se ajuste a los parámetros precisados en la ejecutoria de amparo, realizando el estudio de todo el material aportado al juicio agrario, específicamente de la solicitud presentada el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y del acta celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa.
- c) Con base en el estudio de los puntos anteriores, y con plenitud de arbitrio, deberá analizar la procedencia de la acción ejercitada pronunciándose respecto a los siguientes puntos:
 - Si dentro del juicio de origen se identificó un predio susceptible de afectación, supuesto en el cual no sería aplicable el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo se actualiza para el caso de que no se tengan tierras identificadas.
 - Cuál fue la real pretensión de los solicitantes, tomando en consideración que en términos del artículo 330 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el acta en la que se hiciera constar la conformidad del núcleo de población ejidal para ser trasladados a otro predio susceptible de afectación, debía considerarse como la solicitud para todos los efectos legales.
 - Si el supuesto del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que la conformidad de la población de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, es necesario cuando los campesinos solicitantes tengan tierras identificadas. Esto debido a que los ahora quejosos alegan que han detentado un predio determinado, así que la procedencia de la acción debe ser analizada sobre esa base junto con las pruebas que corroboren ese dicho, es decir, la oposición contenida en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, debe ser valorada no sólo en el sentido de oposición en términos del artículo 326, sino al tenor de las demás disposiciones legales.
 - La verdadera dimensión de las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo en cuenta que, el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes para realizar los trabajos de ubicación y creación del nuevo centro de población..."

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento al auto antes referido este Tribunal Superior, mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el diez de mayo de dos mil cinco, dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil cuatro, pronunciada en el expediente 8/2000, habiendo dictado un nuevo fallo en el citado juicio agrario, el nueve de agosto de dos mil cinco, resolviendo en su parte medular, lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Huiscasdha y La Lechuga”.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará “Huiscasdha y La Lechuga”, con una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas), del predio denominado “Huiscasdha y La Lechuga” (sic), que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa “San Miguel Proyectos Agropecuarios” y de la Asociación de Colonos “Granjas San Miguel”, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer y la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria...”

Inconformes con la resolución anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, la Asociación de Colonos “San Miguel Asociación Civil”, por conducto de su apoderado legal Alejandro Pascal Cabral, promovió juicio de garantías el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 132/2006, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los siguientes efectos: “...a) **Deje insubsistente la sentencia reclamada de (sic) nueve de agosto de dos mil cinco; b) Ordene a quien corresponda, se recaben las constancias necesarias a efecto de conocer si los solicitantes de tierras relacionados con el presente asunto, reúnen los requisitos previstos en el artículo 200, fracción IV a VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia si cuentan o no con derecho a solicitar dichas tierras. Esto, sin perjuicio de que dicho Tribunal, si así lo estima conveniente, para conocer la verdad, haga uso de la facultad prevista en el artículo 186 de la Ley Agraria; c) Efectuando lo anterior, deberá reponer el procedimiento en el juicio agrario, para el efecto de que le dé oportunidad a la parte quejosa “Asociación Colonos San Miguel, Asociación Civil”, de efectuar las preguntas que estime pertinentes a las personas que rindieron testimonio el diecinueve de febrero de dos mil tres, sin que ello limite la facultad de ese Tribunal de proceder en los términos del referido artículo 186 de la Ley Agraria; y d) Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en el juicio agrario 8/2000, en la que tome en cuenta las consideraciones vertidas en esta ejecutoria de amparo protectora, en particular, en lo atinente al alcance probatorio de la constancia de posesión emitida el doce de agosto de dos mil cuatro, por la Conciliadora Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como del acta celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, relativa a los solicitantes de tierras...”.**

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil seis, dejando insubsistente la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil cinco, dentro del juicio agrario 8/2000.

DECIMO OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veintidós de noviembre de dos mil seis, se ordenó girar despacho DA/37/06, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional llevara a cabo las siguientes diligencias:

“...A) Recabe las constancias necesarias a efecto de conocer si los solicitantes de tierras que constan en el censo levantado con motivo de la acción agraria que nos ocupa, relativo al poblado que de constituirse se denominará “Huiscasdha y La Lechuga”, reúnen los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en particular los contemplados en las fracciones IV a VI de dicho ordenamiento legal, las cuales disponen:

“...IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente...”.

B) Previa notificación que se haga a las partes en el juicio agrario en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, lleve a cabo el perfeccionamiento de la prueba testimonial, ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, dando oportunidad a la Asociación de Colonos “San Miguel, Asociación Civil”, de efectuar las preguntas que estimen pertinentes a los testigos Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo, Angel Badillo Mejía, Tolentino Mejía Camacho, Joaquín Uribe Yañez y Adrián Ortega Chávez...”

En relación con lo antes ordenado, mediante oficio número SPP/0346/2007, de doce de febrero de dos mil siete, visible en autos a foja 1142, el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal en Hidalgo, de la Procuraduría General de la República, informó lo siguiente:

“Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción IV, 11 fracción II inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 78 de su reglamento y en atención al oficio número TUA-SA-197/07, de fecha 02 de febrero de 2007, y recibido en esta Delegación Estatal en fecha 09 de febrero de 2007, a través del cual solicita se le informe si los CC. J. (sic) Rosario Yañez Quintanar, Braulio González Leal, Margarita Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Alicia Rodríguez Martínez, Agustín López Hernández, Alma Nallely González González, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Felisa Chávez Olvera, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, José Margarito Olvera Callejas, Paula Campistrano Mejía, Santiago González Rodríguez, Arturo Rivera Olvera, José Luis Quintanar Olvera, Procopio González Leal, Rolando Mejía Uribe, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar, Adán Mejía Olvera, Francisca González Olvera, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes, Humberto Quintanar Trejo, han sido condenadas por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; a este respecto me permito comunicar a usted respetuosamente que de acuerdo a la información proporcionada por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Delegación Estatal no se encontró registro alguno sobre las personas anteriormente referidas...”

Por otra parte, mediante oficio 11/2007, de quince de febrero de dos mil siete, visible en autos a fojas 1143 y 1144, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, informó lo siguiente:

“Que habiéndose realizado la búsqueda de 10 años anteriores a la fecha en los índices de esta dependencia, respecto de las personas que se detallan en el oficio de referencia, únicamente se encontraron inscritas propiedades a nombre de:

C.C. Braulio González Leal, Margarito Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, Paula Campistrano Mejía, Procopio González Leal, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar, Francisca González Olvera, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes...”

De igual forma, mediante oficio 345/07-TUA-SA, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de marzo de dos mil siete, con número de folio 5369, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, remitió el acta levantada el seis de marzo de dos mil siete, con motivo del desahogo de la prueba testimonial, ordenada en el despacho DA/37/06, acta que es visible en autos a fojas 1225 a 1230, de la cual se desprende lo siguiente:

“...no comparece a esta diligencia el C. Alejandro Pascal Cabral, en su carácter de apoderado general de la Asociación Colonos “San Miguel, Asociación Civil”, ni persona que legalmente los represente a pesar de que fueron notificados de la celebración de esta diligencia como se desprende de la audiencia celebrada el día 19 de febrero del año en curso...”

Por su parte, mediante oficio 20/2007, de tres de abril de dos mil siete, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, informó lo siguiente: **“...en relación a (sic) lo solicitado en el oficio TUA-SA-196/07, respecto de si las personas que se detallaron en el mismo poseen un capital individual o en la industria mayor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), o un capital agrícola mayor de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), hago de su conocimiento a su señoría que habiéndose realizado una búsqueda en los libros a mi cargo no se encuentro (sic) dato alguno pero quedan a disposición de quien lo requiera, todos y cada uno de los libros en sus respectivas secciones de comercio y agrícola para poder ser consultados si así lo requieren...”**, la constancia anterior fue remitida a este órgano jurisdiccional mediante oficio TUA-SA-509/07, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, habiéndose registrado con número de folio 7432, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el dieciséis de abril de dos mil siete.

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías D.A. 132/2006, el diecinueve de junio de dos mil siete, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 8/2000, resolviendo en la parte que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO.- Es improcedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscasdhá y La Lechuga”, al no actualizarse lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

Lo anterior con base medularmente en las siguientes consideraciones:

“De lo hasta aquí expuesto, se concluye que de los treinta y un campesinos censados por el Ingeniero José Luis Aldama Jurado, solamente nueve cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 200 de la Ley Federal Reforma Agraria y en tales términos cuentan con capacidad individual, siendo los siguientes:

1. J. (sic) Rosario Yañez Quintanar.
2. Alma Nallely González González.
3. Felisa Chávez Olvera.
4. José Margarito Olvera Callejas.
5. Santiago González Rodríguez.
6. Arturo Rivera Olvera.
7. José Luis Quintanar Olvera.
8. Rolando Mejía Uribe.
9. Humberto Quintanar Trejo.

Lo anterior es así toda vez que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, diecisiete campesinos de los treinta y un campesinos relacionados, cuentan con títulos de propiedad dentro del poblado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, siendo los siguientes: 1.- Esteban Olvera González, 2.- Víctor Olvera Mejía, 3.- Braulio González Leal, 4.- Cristino Olvera González, 5.- Filemón García Fuentes, 6.- Raymundo Olvera Quintanar, 7.- Tolentino Mejía Camacho, 8.- Agustín López Hernández, 9.- Margarita Fuentes Cruz, 10.- Isidro Quintanar Trejo, 11.- Bartolo González Leal, 12.- José Benito Olvera de Jesús, 13.- Crescencio Rodríguez Uribe, 14.- Vicente Olvera Angeles, 15.- José Cruz Mejía, 16.- Paula Campistrano Mejía, 17.- Francisca González Olvera.

Así mismo Valentín Quintanar Uribe y Adán Mejía Olvera, fueron reconocidos como ejidatarios del propio ejido “Llano Largo”, mediante acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, y por otra parte Ramón González Olvera, Alicia Rodríguez Martínez y Procopio González Leal, son propietarios de diversos predios ubicados en “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, lo anterior tal como se acreditó con las constancias que integran los autos del juicio agrario que aquí se resuelve, especialmente con la constancia emitida el quince de febrero de dos mil siete, por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como con los títulos de propiedad emitidos en favor de cada uno de los campesinos, cuyos datos han sido especificados en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, y el acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se asignaron y reconocieron derechos ejidales en favor de los campesinos citados; por lo que en ese orden de ideas, al existir solamente nueve solicitantes de tierras que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia la capacidad colectiva del núcleo solicitante no fue acreditada, en términos de lo dispuesto por el numeral 197 del citado ordenamiento y por lo tanto la acción intentada deviene improcedente...”

Inconformes con la resolución descrita en párrafos anteriores, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado a denominarse “Huiscasdhá y la Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de garantías el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 9/2008, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil ocho, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que: “...**deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, esto es, determine si resultó procedente la acción de dotación pretendida, atendiendo a si la extensión o superficie de los predios cuya propiedad se atribuyó a los solicitantes respecto de los cuales se demostró que contaban con título de dominio, era igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación correspondiente; y en relación a (sic) aquellos que se dijo resultaron ser ejidatarios, se especifique a través de qué resolución dotatoria de tierras se les reconoció la calidad de ejidatarios, o bien, si el acta de asamblea podía ser considerada como una resolución dotatoria de tierras de las que se refiere la fracción VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, e inclusive, conforme a dicho precepto, si pueden considerarse beneficiarios (sic) con una resolución en la que se desprende que fueron reconocidos como ejidatarios en otro ejido. Además, para que en aquellas documentales en las que no se precisa con exactitud la superficie que ocupan los predios, cuya titularidad se les atribuye a los campesinos solicitantes, se tomen las medidas pertinentes para complementar la información respectiva, o en su caso, que conduzcan a establecerla...**”.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el tres de junio de dos mil ocho, dejando insubsistente la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil siete, dentro del juicio agrario 8/2000.

VIGESIMO.- Mediante acuerdo para mejor proveer dictado el nueve de junio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- Con copia íntegra de este acuerdo, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, recabe del Registro Agrario Nacional a través de su Delegación Estatal en Hidalgo, si las personas a continuación citadas, han sido beneficiadas dentro de algún poblado o reconocidas como ejidatarios, en especial del poblado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

J. (sic) ROSARIO YAÑEZ QUINTANAR, BRAULIO GONZALEZ LEAL, MARGARITA FUENTES CRUZ, TOLENTINO MEJIA CAMACHO, RAMON GONZALEZ OLVERA, VALENTIN QUINTANAR URIBE, ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ, AGUSTIN LOPEZ HERNANDEZ, ALMA NALLELY GONZALEZ GONZALEZ, JOSE CRUZ MEJIA, CRISTINO OLVERA GONZALEZ, FELISA CHAVEZ OLVERA, ESTEBAN OLVERA GONZALEZ, VICTOR OLVERA MEJIA, VICENTE OLVERA ANGELES, JOSE MARGARITO OLVERA CALLEJAS, PAULA CAMPISTRANO MEJIA, SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZ, ARTURO RIVERA OLVERA, JOSE LUIS QUINTANAR OLVERA, PROCOPIO GONZALEZ LEAL, ROLANDO MEJIA URIBE, ISIDRO QUINTANAR TREJO, CRESCENCIO RODRIGUEZ URIBE, BARTOLO GONZALEZ LEAL, RAYMUNDO OLVERA QUINTANAR, ADAN MEJIA OLVERA, FRANCISCA GONZALEZ OLVERA, BENITO OLVERA DE JESUS, FILEMON GARCIA FUENTES, HUMBERTO QUINTANAR TREJO.

Por otra parte, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, si las personas referidas en el párrafo anterior, poseen a nombre propio y a título de dominio de (sic) tierras recabando al efecto, en su caso copia de los títulos de propiedad correspondientes, en los que se especifiquen con claridad el nombre de titular así como la extensión y calidad de la tierra que amparan...”

En cumplimiento a lo antes expuesto, mediante oficio TUA/UAJ/1854/2008, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, remitió el diverso oficio número 75, suscrito por el Licenciado Guillermo García Sánchez, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante el cual informó lo siguiente:

“Que habiéndose realizado la búsqueda de los 15 años anteriores a la fecha en los índices de esta Dependencia, respecto de las personas que se detallan en el oficio de referencia, únicamente se encontraron inscritas propiedades a nombre de:

CC. Braulio González Leal, Margarita Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, Procopio González Leal, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Raymundo Olvera Quintanar, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes.”

Anexando al respecto, copias certificadas de las inscripciones correspondientes, documentos que obran en autos a fojas 1768 a 1846.

Adjunto al auto que nos ocupa, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de igual forma remitió a este Tribunal Superior, el oficio 5556, de tres de julio de dos mil ocho, mediante el cual, el Licenciado Enrique Pichardo Monzalvo, Delegado del Registro Agrario Nacional en Hidalgo, informó lo siguiente:

“...revisados que fueron los antecedentes Registrales que obran en este Órgano Registral, se verificó que los sujetos que a continuación se relacionan sí se encuentran registrados como ejidatarios, del ejido denominado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, de esta Entidad Federativa, siendo los siguientes: Braulio González Leal, Tolentino Mejía Camacho, Valentín Quintanar Uribe, Cristino Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar. Cabe hacer la aclaración que los CC. Margarita Fuentes Cruz, Ramón González Olvera, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Esteban Olvera González, Vicente Olvera Angeles, Paula Campistrano Mejía, Isidro Quintanar Trejo, Adán Mejía Olvera, Francisca González Olvera, Filemón García Fuentes, únicamente se encuentran registrados como Posesionarios; así mismo hago de su conocimiento que los sujetos que a continuación se mencionan no se encuentran registrados como ejidatarios del ejido en comento, así como del ejido de “Huiscasdhá y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, de esta Entidad Federativa siendo los siguientes: J. (sic) Rosario Yañez Quintanar, Alicia Rodríguez Martínez, Alma Nalley González González, Felisa Chávez Olvera, José Margarito Olvera Callejas, Santiago González Rodríguez, Arturo Rivera Olvera, José Luis Quintanar Olvera, Procopio González Leal, Rolando Mejía Uribe, Benito Olvera de Jesús y Humberto Quintanar Trejo.”

A fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo D.A.9/2008, mediante proveído dictado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, el Magistrado Instructor,

ordenó requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, a fin de que instruya lo necesario para determinar la calidad de las tierras propiedad de las personas que aparecen como solicitantes en el censo agrario del expediente que se resuelve.

En cumplimiento a lo anterior, la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, rindió informe el cuatro de diciembre de dos mil ocho, visible en autos a fojas 1855 a 1916, manifestando como conclusiones las siguientes: **“...la mayoría de los predios antes descritos son lotes urbanos utilizados como casa habitación; sin embargo determino la calidad de tierras de éstos por ser la comisión que me confieren. Aún así, aunque algunas personas tengan dentro de esos lotes algunos cultivos establecidos, la producción no es suficiente para abastecer las necesidades básicas de consumo.**

Por otro lado, todas y cada una de las personas a las que se les realizó el presente estudio, manifiestan estar trabajando 2-00-00 hectáreas cada uno, sembrando maíz y trigo de temporal principalmente, de manera pacífica desde hace varios años en los terrenos que conforman el predio de “Huiscasdhá y La Lechuga”...”

Las constancias anteriores, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional mediante oficio TUA-SA-3020/08, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, habiéndose registrado con el número de folio 027933, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el diez de diciembre de dos mil ocho.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías D.A. 9/2008, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó fallo el veintiséis de mayo de dos mil nueve, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscasdhá y La Lechuga”.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas...”

Inconformes con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil nueve, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras promovieron juicio de garantías, el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 136/2010, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que **“...la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, tomando en cuenta lo establecido en esta ejecutoria, valore todas las pruebas del expediente agrario de origen y resuelva sobre la procedencia de la acción relativa...”**.

Fundando su resolución, medularmente en las siguientes consideraciones:

“...se advierte que el Tribunal responsable señaló que del análisis y valoración de las pruebas aportadas en el sumario por los propietarios del predio en estudio, se concluye que se acredita que los propietarios fueron despojados del predio “Huiscasdhá y La Lechuga”, desde el seis de enero del dos mil uno, y en tal tenor la posesión que los campesinos del núcleo gestor, detentan respecto del predio presuntamente afectable, tiene su origen en una ocupación que se realizó sin el consentimiento de los propietarios del citado predio, lo que trajo como consecuencia que se integrara la causa penal correspondiente y se condenara a los ocupantes por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, por lo que los propietarios del predio en cuestión, acreditaron que se encontraban impedidos para explotar personalmente la totalidad de sus tierras, en virtud de existir una causa de fuerza mayor, configurándose lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con lo hasta aquí expuesto queda claro que el Tribunal responsable, para llegar a la conclusión de que se actualizó la causa de fuerza mayor a la que se refirió, se basó preponderantemente en las probanzas que ofrecieron los pequeños propietarios, esto es, con base en los instrumentos notariales relativos a los distintos actos y momentos en que fue transmitida la propiedad del predio en disputa; las documentales públicas correspondientes a los trámites realizados, a las autorizaciones y a los permisos obtuvieron (sic) para la creación de un fraccionamiento urbano el (sic) dicho predio; y, las documentales relacionadas con el despojo que denunciaron de sus tierras; lo cual pone de manifiesto que dejó de lado las restantes probanzas que obran en los autos, de las que se destacan las ofrecidas por el núcleo gestor quejoso, con las que pretende acreditar que tuvo la posesión del predio señalado como posiblemente afectable, así como el momento desde el que las tuvieron en posesión y que las han venido explotando, no así los pequeños propietarios, según afirmaron.

Conducta del Tribunal responsable que resulta incorrecta, pues además de analizar y valorar las probanzas de los pequeños propietarios, aquí terceros perjudicados, también debió analizar las del núcleo gestor quejoso, para dilucidar correctamente si en el caso el predio en disputa es o no afectable y si es procedente entonces la acción agraria intentada, de ahí lo fundado del concepto de violación en el sentido de que el Tribunal responsable, en principio, no verificó si es correcto o no que el núcleo gestor quejoso, a través de sus integrantes ha venido explotando el predio materia de la litis y no los pequeños

propietarios, segundo, no corroboró si los citados propietarios explotaron el predio en disputa, en el lapso que transcurrió desde la fecha de la solicitud de creación del nuevo centro de población, hasta antes de que ocurriera del despojo, del cual según se dijo, fueron objeto, según se señaló en la sentencia reclamada y tercero, no se cercióró si la autorización para la creación de un fraccionamiento urbano campestre en que se sustentaron (sic) los pequeños propietarios, abarca o no toda la superficie del predio en disputa, o sólo una parte de ello.

En efecto, el Tribunal responsable debió analizar el aludido material probatorio del expediente agrario, en especial aquel del que se pudiera desprender si antes del despojo ocurrido en el año dos mil uno, el predio de mérito fue explotado por la parte quejosa y no por los propietarios del mismo, del que se destaca la testimonial a cargo de Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo, Angel Badillo Mejía, Tolentino Mejía Camacho, Joaquín Uribe Yáñez y Adrián Ortega Chávez, así como la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, para la creación de un nuevo centro de población, la inspección de trece de febrero de dos mil tres, practicada por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, el oficio de siete de enero de dos mil cuatro, del Consejo Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Hidalgo; la constancia de doce de agosto de dos mil cuatro, emitida por el Conciliador Municipal de Huichapan, Hidalgo; la opinión de trece de agosto de dos mil cuatro, de la Representante Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria; las constancias de vecindad de los solicitantes de creación de un nuevo centro de población; el censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, Comisionado de la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, Informe del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

Y con base en el material probatorio con que se cuenta, determinar si se acreditó o no que los pequeños propietarios explotaron el predio en disputa, sin que dejaran de hacerlo por un periodo de dos o más años; o si se acreditó o no que hubo causa de fuerza mayor que les hubiese impedido a los pequeños propietarios explotar el aludido predio por dos años o más, pues de ello depende la afectabilidad o inafectabilidad de las tierras en disputa.

Por tanto, si el Tribunal responsable dio por probada la causa de fuerza mayor principalmente, sin decir nada sobre el lapso anterior al despojo del que dijo ocurrió en el año dos mil uno y sin verificar si los permisos para la construcción de un fraccionamiento urbano abarcan sólo una superficie aproximada de ocho hectáreas de las más de ciento cincuenta que tiene el predio de que se trata, entonces queda de manifiesto que tal omisión resultó relevante, pues el hecho de que el citado Tribunal no hubiese precisado si en el caso se acreditó que los propietarios antes de dicho despojo explotaron la tierra controvertida de manera continua, sin dejar de hacerlo por periodos de dos años o más, con anterioridad a la fecha del despojo de mérito, o que se acreditó la existencia de alguna causa de fuerza mayor que les impidiera explotarlo con anterioridad al despojo, implica que no se analizó de manera exhaustiva los hechos ocurridos, para determinar si en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio analizado es afectable.

Razón por la cual es fundado el concepto de violación en el que se aduce que el Tribunal responsable pasó por alto las probanzas encaminadas a demostrar que los campesinos del Comité quejoso tienen la posesión de las tierras materia de litis y que las han explotado desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, pues el Tribunal responsable omitió valorarlas y se concretó a afirmar que la posesión de los campesinos no les genera ningún derecho por derivar de un acto ilícito, a saber, el despojo, lo cual sólo está acreditado a partir del año dos mil uno, sin estudiar y valorar las comentadas probanzas para verificar si la citada posesión la tuvieron desde antes del referido despojo.

Por tanto, en el caso no se verificó si el predio de mérito fue explotado el o los periodos en los que hubiese sido explotado o dejado de explotar, anteriores al aludido despojo, quién o quienes lo explotaron en esos lapso y, en su caso, el motivo por el cual no fue explotado antes del comentado despojo, lo cual implica que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que al no haberse verificado los aspectos destacados en este párrafo, el motivo que sustenta el sentido de la sentencia reclamada, hace evidente que no se estudió de manera completa si en el caso se actualizan los supuestos para estar ante un bien inmueble inafectable o afectable, para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Con base en la premisa que antecede y tomando en cuenta que en una anterior ejecutoria de amparo se determinó que no es óbice para la procedencia de la acción de creación de un nuevo centro de población, el hecho de que en la publicación de la respectiva solicitud del año de mil novecientos sesenta y cinco, que dio origen al procedimiento en el que dio lugar a la sentencia reclamada, no se hubiesen señalado predios afectables, en específico en la ejecutoria de (sic) emitida por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo número 132/2006, en la que se definió que *“el núcleo solicitante mediante acta de diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la cual dio lugar a la solicitud de veintitrés (sic) del mismo mes y año, señaló como predio susceptible de afectación, al denominado “Huiscasdha y La Lechuga”, predio que como ya se dijo en párrafos anteriores, corresponde topográficamente al de la quejosa denominado por esta como Fraccionamiento Granjas de San Miguel”*, se concluye que se debe analizar conforme a las probanzas que integran los autos del expediente de origen, lo siguiente: si el predio de referencia perdió la calidad de inafectable por hechos ocurridos con anterioridad al seis de enero de dos mil uno.

En las relatadas condiciones, resulta fundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que la sentencia reclamada es ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, pues como bien lo aduce la parte quejosa en sus conceptos de violación, no se estudiaron las pruebas del asunto relativas a la posesión del predio en disputa, alegada por la parte quejosa, con anterioridad al despojo ocurrido en el año dos mil uno, razón por la cual dicho despojo es insuficiente para justificar que en el caso se actualiza la causa de fuerza mayor que justifica la in explotación del predio de mérito, pues el Tribunal responsable debió analizar si antes de dicho despojo se dejó de explotar el aludido predio por sus propietarios y si existió o no una causa de fuerza mayor para ello.

En las relatadas condiciones, es decir, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que tomando en cuenta lo establecido en esta ejecutoria, valore todas las pruebas del expediente agrario de origen, y resuelva sobre la procedencia de la acción relativa...”

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, dejando insubsistente la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil nueve, dentro del juicio agrario 8/2000.

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías D.A.136/2010, este Tribunal Superior, dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil once, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscashda y La Lechuga”.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas.

TERCERO.- Publíquense los puntos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A. 136/2010, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

Inconformes con el fallo antes referido, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil once, promovieron juicio de garantías, el cual quedó registrado bajo el número de toca D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto mediante ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, identificado con el expediente auxiliar D-1098/2012, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que **“...el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria...”**.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, dentro del juicio agrario 8/2000 dejando insubsistente el fallo emitido el cuatro de agosto de dos mil once; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, en relación con el D-539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallo que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, para el efecto de que,

este Tribunal Superior “...en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado, mediante acuerdo dictado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, resolvió dejar insubsistente la resolución dictada el cuatro de agosto de dos mil once, por este Tribunal, en el expediente del juicio agrario 8/2000, que corresponde al administrativo 22/8256, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, turnando el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Al ser la procedencia de la acción, un requisito de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de los requisitos de procedibilidad que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, destacando en primer término lo relativo a la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del ordenamiento legal invocado, “...Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200 aún cuando pertenezcan a diversos poblados.”.

Al respecto, cabe destacar que a fojas 575 a 578, del Tomo II del juicio agrario que nos ocupa, obra censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, del que se desprenden los datos siguientes de las personas solicitantes:

No.	NOMBRE	EDAD	NACIONALIDAD	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	OCUPACION	ESTADO CIVIL	No. DE HIJOS	DOCUMENTO QUE CERTIFICAN LA IDENTIDAD
1	J. (sic) ROSARIO YAÑEZ QUINTANAR	40	MEXICANA	5-MAYO-1963 LLANO LARGO	AGRICULTOR EMPLEADO	CASADO	3	CRED. ELECTOR
2	BRAULIO GONZALEZ LEAL	70	MEXICANA	28-MARZO-1934 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
3	MARGARITA FUENTES CRUZ	53	MEXICANA	17-OCTUBRE-1950 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	10	CRED. ELECTOR
4	TOLENTINO MEJIA CAMACHO	61	MEXICANA	10-SEPTIEMBRE-1942 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
5	RAMON GONZALEZ OLVERA	66	MEXICANA	21-MARZO-1937 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
6	VALENTIN QUINTANAR URIBE	72	MEXICANA	13-ABRIL-1932 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
7	ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ	52	MEXICANA	6-NOVIEMBRE-1951 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	10	CRED. ELECTOR
8	AGUSTIN LOPEZ HERNANDEZ	68	MEXICANA	28-AGOSTO-1935 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	9	CRED. ELECTOR
9	ALMA NALLELY GONZALEZ GONZALEZ	20	MEXICANA	3-NOVIEMBRE-1983 HUICHAPAN	AGRICULTOR	SOLTERA	0	CRED. ELECTOR
10	JOSE CRUZ MEJIA	60	MEXICANA	10-OCTUBRE-1943 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
11	CRISTINO OLVERA GONZALEZ	59	MEXICANA	24-JULIO-1944 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	0	CRED. ELECTOR
12	FELISA CHAVEZ OLVERA	59	MEXICANA	11-SEPTIEMBRE-1944 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADA	9	CRED. ELECTOR
13	ESTEBAN OLVERA GONZALEZ	62	MEXICANA	9-MAYO-1941 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	11	CRED. ELECTOR
14	VICTOR OLVERA MEJIA	67	MEXICANA	17-MAYO-1936 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	6	CRED. ELECTOR

15	VICENTE OLVERA ANGELES	56	MEXICANA	6-ABRIL-1948 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	9	CRED. ELECTOR
16	JOSE MARGARITO OLVERA CALLEJAS	28	MEXICANA	16-OCTUBRE-1975 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	1	CRED. ELECTOR
17	PAULA CAMPISTRANO MEJIA	54	MEXICANA	18-JUNIO-1949 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	7	CRED. ELECTOR
18	SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZ	29	MEXICANA	22-OCTUBRE-1974 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	0	CRED. ELECTOR
19	ARTURO RIVERA OLVERA	61	MEXICANA	20-ENERO-1943 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
20	JOSE LUIS QUINTANAR OLVERA	36	MEXICANA	19-AGOSTO-1967 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	2	CRED. ELECTOR
21	PROCOPIO GONZALEZ LEAL	65	MEXICANA	8-JULIO-1938 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	14	CRED. ELECTOR
22	ROLANDO MEJIA URIBE	27	MEXICANA	14-OCTUBRE-1976 SN JUAN DEL RIO	AGRICULTOR	SOLTERO	0	CRED. ELECTOR
23	ISIDRO QUINTANAR TREJO	44	MEXICANA	15-MAYO-1959 LLANO LARGO	AGRICULTOR	SOLTERO	0	CRED. ELECTOR
24	CRESCENCIO RODRIGUEZ URIBE	54	MEXICANA	14-SEPTIEMBRE-1949 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	5	CRED. ELECTOR
25	BARTOLO GONZALEZ LEAL	67	MEXICANA	24-AGOSTO-1936 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	8	CRED. ELECTOR
26	RAYMUNDO OLVERA QUINTANAR	53	MEXICANA	15-MARZO-1951 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	3	CRED. ELECTOR
27	ADAN MEJIA OLVERA	41	MEXICANA	19-DICIEMBRE-1962 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	8	CRED. ELECTOR
28	FRANCISCA GONZALEZ OLVERA	37	MEXICANA	4-OCTUBRE-1966 LLANO LARGO	AGRICULTOR	SOLTERA	3	CRED. ELECTOR
29	BENITO OLVERA DE JESUS	67	MEXICANA	21-MARZO-1937 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	4	CRED. ELECTOR
30	FILEMON GARCIA FUENTES	43	MEXICANA	22-AGOSTO-1960 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	2	CRED. ELECTOR
31	HUMBERTO QUINTANAR TREJO	46	MEXICANA	3-NOVIEMBRE-1957 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	3	CRED. ELECTOR

Ahora bien, en lo que hace a la capacidad individual de los campesinos antes referidos, el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, disponía lo siguiente:

“Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.”

En lo que hace a la fracción I del artículo antes transcrito, la misma se encuentra colmada como puede observarse del cuadro anterior, en el que se indican los datos recabados por el comisionado al levantar el censo agrario de los solicitantes de tierras, de donde se desprende que las treinta y un personas acreditaron mediante su credencial para votar con fotografía, ser mexicanos mayores de dieciséis años.

En lo relativo al requisito establecido por la fracción II del numeral que nos ocupa, del propio censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, el cual es visible en autos a fojas 575 a 578, se conoce que solicitantes residen en el poblado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Por lo que hace al requisito dispuesto en la fracción III del numeral en estudio, el mismo se cumple en sus términos ya que de los datos recabados al levantar el censo agrario, se conoce que los solicitantes de tierras tienen como ocupación habitual la agricultura.

En lo que hace a la fracción IV del citado artículo, relativo a no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, obra en autos oficio número 75, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante el cual se informó que luego de realizar una búsqueda en los archivos de la dependencia, se encontraron inscritas propiedades a nombre de dieciocho de los treinta y un solicitantes de tierras, siendo a saber, los siguientes: “...1.- **Braulio González Leal**, 2.- **Margarita Fuentes Cruz**, 3.- **Tolentino Mejía Camacho**, 4.- **Ramón González Olvera**, 5.- **Agustín López Hernández**, 6.- **José Cruz Mejía**, 7.- **Cristino Olvera González**, 8.- **Esteban Olvera González**, 9.- **Víctor Olvera Mejía**, 10.- **Vicente Olvera Angeles**, 11.- **Procopio González Leal**, 12.- **Isidro Quintanar Trejo**, 13.- **Crescencio Rodríguez Uribe**, 14.- **Raymundo Olvera Quintanar**, 15.- **Benito Olvera de Jesús**, 16.- **Alicia Rodríguez Martínez**, 17.- **Filemón García Fuentes** y 18.- **Bartolo González Leal**...”.

Al escrito de referencia se anexaron los títulos de propiedad visibles en autos a fojas 1768 a 1846 del juicio agrario, de los cuales se desprende la siguiente información:

TITULAR	TITULO DE PROPIEDAD	LOTE	POBLADO	MPIO.	ESTADO	SUP.
Víctor Olvera Mejía	000000023322	17	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,780.23 mts.2
Braulio González Leal	000000023360	9	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,912.39 mts.2
Cristino Olvera González	000000023380	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,051.56 mts.2
Filemón García Fuentes	000000038058	6	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	228.00 mts.2
Raymundo Olvera Quintanar	000000023408	24	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,085.43 mts.2
Tolentino Mejía Camacho	000000023440	12	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,091.70 mts.2
Agustín López Hernández	000000023001	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,193.71 mts.2
Margarita Fuentes Cruz	000000023132	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	951.89 mts.2
Isidro Quintanar Trejo	000000023154	8	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	562.26 mts.2
José Benito Olvera de Jesús	000000023139	10	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,130.71 mts.2
Crescencio Rodríguez Uribe	000000023325 y 000000023323	1 y 10	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	462.77 mts.2 y 516.97 mts.2
Vicente Olvera Angeles	000000023232	4	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,247.79 mts.2
José Cruz Mejía	000000023121	2	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	805.35 mts.2
Esteban Olvera González	000000023003	9	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,769.79 mts.2
Bartolo González Leal	000000046202	35	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,871.16 mts.2

De igual forma es visible en autos a fojas 1390 a 1395, el testimonio de escritura número 18,375, Tomo 104, de veinticinco de abril de dos mil dos, levantado ante la fe del Licenciado Federico Gómez Vázquez, Notario Público número cinco, del Partido Judicial de “San Juan del Río”, Estado de Querétaro, en la que se hizo constar el contrato de división de copropiedad celebrado entre Braulio, Bartolo, Procopio, Alberto y Manuel de apellidos González Leal y Alicia Rodríguez Martínez, respecto del predio rústico denominado “Santa Teresa”, ubicado en la Ranchería de “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con una superficie de 112,800 (ciento doce mil ochocientos) metros cuadrados.

Así mismo a fojas 1410 a 1513, del legajo III del juicio agrario, obra instrumento público número 16,559, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levantado ante la fe del Licenciado Jaime Galindo Moreno, Notario Público Número 1, en el Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, en el que se hace constar la protocolización de la resolución dictada en las diligencias de información de dominio promovidas por **Ramón González Olvera**, en el expediente 619/95, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, respecto del predio “La Yerba”, ubicado en la población de “Llano

Largo”, en el Municipio y Estado citados con las siguientes colindancias y medidas: norte 182.00 metros con ejido “Llano Largo”; sur 180.00 metros con Armando González Gomar; oriente 254.00 metros con Pascasio González Olvera; poniente 190.00 metros Esteban González Olvera.

Por otra parte, obra en autos a fojas 1258 a 1300, del legajo III del juicio agrario, acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, al interior del ejido “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, en la cual al tratarse el punto nueve del orden del día, relativo a la **“...delimitación y destino de tierras parceladas, de uso común y asentamiento humano y asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales...”**, se conoce que fueron asignadas tierras al interior del núcleo, en favor de las siguientes personas:

NOMBRE DEL EJIDATARIO	NO. DE PARCELA O SOLAR	SUPERFICIE HAS.
Valentín Quintanar Uribe	374	05-48-33.948
Bartolo González Leal	344 Y 35	08-37-56-030 1,871.168 mts.2
Braulio González Leal	110 y 210	00-93-07.595 05-98-85.879
Tolentino Mejía Camacho	014 y 193	05-24-98.988 00-69-08.665
Raymundo Olvera Quintanar	135 y 351	05-05-62.451 00-74-47.122
Crescencio Rodríguez Uribe	042 y 098	05-35-40.960 00-99-88.154
Víctor Olvera Mejía	243 y 17	02-97-94.215 1,750.233 mts.2
Esteban Olvera González	09	1,769.791 mts.2
Vicente Olvera Angeles	04	2,247.797 mts.2
Filemón García Fuentes	06	228.004 mts.2
Cristino Olvera González	05	2,051.560 mts.2
Paula Campistrano Mejía	08	1,965.245 mts.2
Margarita Fuentes Cruz	05	951.899 mts.2
José Benito Olvera de Jesús	10	2,130.719 mts.2
Adán Mejía Olvera	03	2,098.335 mts.2
Isidro Quintanar Trejo	08	562.262 mts.2
Francisca González Olvera	03	1,128.034 mts.2
José Cruz Mejía	02	805.352 mts.2

Si bien es cierto, de lo hasta aquí expuesto, se desprende que veintidós de los treinta y un campesinos solicitantes, son propietarios de tierras, según las constancias e informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Hidalgo, así como por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la citada entidad, no menos cierto resulta, que la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que el dominio de las tierras que posean los solicitantes no debe ser en extensión **“...igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación...”**.

Al respecto es de destacar que el diverso numeral 220 del ordenamiento legal indicado, establece que:

“...La unidad mínima de dotación será:

I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícola sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito...

De las constancias remitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad y en especial del informe rendido el cuatro de diciembre de dos mil ocho, por la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, relativo a los trabajos técnicos practicados en los predios propiedad de los campesinos solicitantes de tierras, los cuales son visibles en autos a fojas 1855 a 1916, de los que se conoce que ninguna de las personas solicitantes de tierras tiene en propiedad superficie mayor a la establecida por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como unidad mínima de dotación.

En lo que hace a la fracción V del artículo 200 de la Ley Agraria, relativa a no poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor a diez mil pesos o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, obra en autos a foja 1481 legajo III del juicio agrario, oficio registrado con número de folio 1804, de tres de abril de dos mil siete, suscrito por el entonces Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, el cual en su parte conducente manifiesta que: **“...hago de su conocimiento a su señoría que habiéndose realizado una búsqueda en los libros de esta oficina registral a mi cargo no se encuentra dato alguno...”**.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a no haber sido condenado por sembrar, cultivar, o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, obra en autos a foja 1142 legajo II del juicio agrario, oficio número SPP/0346/2007, de doce de febrero de dos mil siete, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal en Hidalgo, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se comunicó que **“...de acuerdo a la información proporcionada por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Delegación Estatal no se encontró registro alguno sobre las personas anteriormente referidas...”**.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los treinta y un campesinos solicitantes de tierras, que fueron censados por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, cumplen cabalmente con los requisitos contemplados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en tales términos cuentan con capacidad individual.

Por lo que en ese orden de ideas, la capacidad agraria del núcleo gestor quedó plenamente acreditada, en términos de lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señale que la conformidad de los solicitantes de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables, conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, ya que es importante destacar, que tal como lo estimó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la diversa ejecutoria dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, dentro del juicio de garantías D.A. 298/2003, **“...lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede interpretarse aisladamente, sino al tenor de las demás disposiciones de esa legislación y de los elementos de convicción existentes en el expediente agrario, para dar la verdadera dimensión a las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo en cuenta al respecto, que incluso el artículo 331 de la legislación agraria en comento establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes...”**, lo que acontece en el caso en particular, toda vez que en la diligencia celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, los solicitantes manifestaron que no era necesario su traslado a otro lugar, ya que se encontraban en posesión del predio denominado “Huiscasdha y La Lechuga”, el cual a su parecer es presuntamente afectable para la creación del núcleo.

QUINTO.- De igual forma, en el presente asunto, se respetó la garantía de audiencia de las partes, a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que los mismos ocurrieron al procedimiento haciendo valer las defensas y derechos que a sus intereses convinieron.

SEXTO.- Los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta en esta vía son en el sentido de que este Tribunal Superior, **“...en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria...”**.

Al respecto cabe destacar que la concesión de la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales previstas, por ello mediante acuerdo dictado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, este Tribunal Superior, dejó insubsistente la resolución emitida el cuatro de agosto de dos mil once, en el juicio agrario que nos ocupa, debiendo precisar que de conformidad con lo establecido por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, la presente sentencia se emite en cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, en relación con el juicio de garantías D-539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedido a Benito Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Cabe precisar, que en el caso en particular, se está en presencia de una ejecutoria del órgano de control constitucional que **vincula** a este Tribunal Superior, a resolver en los términos expresados en el propio fallo, de entre los cuales destacan los siguientes:

“...conviene destacar que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Agrario en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil doce (sic), reclamada se dirigió esencialmente a demostrar:

I. Quién tiene la posesión del inmueble denominado “Huiscashda y La Lechuga”, ubicado en el Municipio de Huichapan, Hidalgo.

II. Si el núcleo solicitante acreditó que el predio permaneció inexplorado por sus propietarios por un periodo igual o mayor a dos años desde mil novecientos sesenta y cinco.

Visto así el asunto, es desacertada la ponderación de pruebas elaborada por el Tribunal Agrario, relacionada con el ejercicio de la posesión de la finca, cuya afectación se pretende, pues aún bajo el supuesto que tuvo por acreditado, consistente en que los propietarios particulares del inmueble han ejercido actos de dominio y de posesión desde la fecha en que comenzaron a tramitar los permisos y opiniones relacionadas con la construcción de un fraccionamiento urbano de tipo campestre, en la heredad conocida como “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; lo cierto es que no existen en autos medios de convicción de los que se obtenga que la superficie en controversia estuvo explotada por sus dueños de manera previa a la solicitud de referencia, o a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, carga que pesaba sobre los propietarios particulares, como enseguida se demuestra.

En concordancia con los medios probatorios aportados a los autos, el trámite más antiguo ejercido por los titulares de la finca, data del veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en que el representante legal de Armando González Gomar Weckmann (propietario del inmueble) elevó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud para “establecer un fraccionamiento urbano campestre en el predio de su propiedad, denominado “El Cerrito”, con ubicación en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo” (Tomo I, foja 118).

A esa solicitud recayó el oficio 240-F-386144, de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el funcionario de mérito, en que emitió su opinión en el sentido que desde el punto de vista de esa dependencia, no existía inconveniente para que el predio “El Cerrito” se destinara a la creación de fraccionamiento urbano campestre que se pretendía. (Tomo I, foja 119).

Cabe aclarar que, en efecto Armando González Gomar Weckmann, adquirió el inmueble de referencia mediante un contrato de compraventa celebrado con Humberto Lugo Gil, que se hizo constar en la escritura pública número treinta y dos, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, de la Notaria Pública Número Ocho, de Huichapan, Hidalgo. (Tomo I, fojas 455 a 457).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, es de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de esa anualidad.

En ese sentido, es necesario puntualizar que de conformidad con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies y equivalencias que se contienen en las fracciones I, II, III y IV del referido numeral en relación con el diverso 250; de igual manera, son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales: En este caso será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

b) Los parques nacionales y las zonas protegidas.

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales.

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Fuera de esos supuestos, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, dominaba la regla general de que los predios rústicos y propiedades particulares eran susceptibles de afectación (artículo 203).

Incluso las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios, son afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población, ello conforme a lo establecido en el dispositivo 204 de la legislación aludida.

En la especie, no constituye materia de la litis la causa de inafectabilidad por dimensiones del predio, habida cuenta que su superficie es inferior a la extensión territorial establecida en los preceptos 249, fracción I, y 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aspecto que se califica con la opinión del Representante Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el oficio número RRC/SJJ/04/332/649, de trece de agosto de dos mil cuatro, emitida con apoyo en los trabajos técnicos elaborados con motivo de la solicitud para la dotación de tierras, en cumplimiento al requisito previsto en el artículo 332 de la legislación aludida, la que se vertió en el sentido que sigue:

“Del resultado de los trabajos señalados, así como atento a lo dispuesto por la Fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emite la presente.—OPINION— Que el predio denominado Fraccionamiento “Granjas San Miguel, antes “El Cerrito”, Municipio de Huichapan, Hidalgo, propiedad de San Miguel Proyectos Agropecuarios, S. de P.R. de R.S., por la superficie y la calidad de tierras, resulta inafectable, por las consideraciones antes señaladas, para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará “Huiscashda (sic) y La Lechuga”, del Municipio de Huichapan, Hidalgo” (Tomo II, foja 535).

Máxime que no es materia de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, ni este Tribunal Colegiado de Circuito advierte queja deficiente que suplir en lo que hace a este punto.

Lo relevante en este asunto, se relaciona con la causa de afectabilidad por inexplotación del inmueble en litigio, para lo cual resulta ilustrativo lo estipulado en los dispositivos 249, primer párrafo, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se leen:

“Artículo 249.- (Se transcribe).”

“Artículo 251.- (Se transcribe).”

En esa tesitura como se dijo la solicitud de creación del nuevo centro de población, data del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de ese año, por su parte, los campesinos señalaron tener en posesión el predio que identificaron como “Huiscashda y La Lechuga”, conocido también como “El Cerrito”, desde antes de la presentación de dicha solicitud, circunstanciada que, de acreditarse, redundaría necesariamente en que los propietarios dejaron de explotar el predio, cuando menos, desde el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en que el representante legal de Armando González Gomar Weckmann (propietario del inmueble) elevó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud para establecer un fraccionamiento urbano campestre en el terreno en controversia.

Ello daría lugar a dos escenarios, el primero, si se demuestra que el abandono por parte de los titulares de la finca, obedeció a una causa de fuerza mayor, entonces la superficie devendría inafectable, por el contrario, si no se acreditará en el expediente, que la desidia tuvo su origen en un motivo de esa índole, entonces el predio tendría que ser declarado afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Sin embargo, emprender el estudio del asunto desde esa perspectiva, misma que fue adoptada por el Tribunal responsable, provoca resolver sobre un punto de derecho que no es el epicentro del problema y se traduce en adicionar al trámite de creación de nuevos centros de población, un requisito que no tiene sustento en la Ley de la materia, ni en su adecuada teleología, a saber la posesión por parte de los solicitantes de tierras, de la superficie cuya dotación pretenden.

Bajo esa línea de pensamiento, los ordinales que reconocen el derecho de los grupos de campesinos de solicitar tierras para la creación de un nuevo centro de población, así como los requisitos que éstos deben reunir para la procedencia de dicha dotación, no evidencian de manera alguna que deban estar en posesión de las tierras que solicitan.

Para ilustrar lo afirmado, es conveniente transcribir los artículos 195, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que estatuyen:

“TITULO SEGUNDO

Dotación de tierras y aguas

CAPITULO PRIMERO

Capacidad de los núcleos y grupos de población

Artículo 195.- (Se transcribe).

Artículo 198.- (Se transcribe).

Artículo 200.- (Se transcribe)."

De una adecuada hermenéutica jurídica se evidencia que la razón por la cual se instaura el procedimiento de dotación de tierras a los núcleos y grupos de población, atiende a la carencia de tierras, bosques y aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, por ende, sería un contrasentido exigir a los grupos de campesinos solicitantes, como los aquí quejosos, que acrediten tener la posesión de los predios que desean les asignen.

Sobre todo, porque las condiciones para que proceda la acción de creación de un nuevo centro de población, se circunscribe a que sea formulada por un grupo de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, es decir, que sean mexicanos por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población, que su ocupación habitual sea trabajar personalmente la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, no tener condenas penales por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y no estar reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Requisitos que por cierto el Tribunal Superior Agrario tuvo por cumplidos en el fallo de cuatro de agosto de dos mil doce, tanto en lo individual, por lo que hizo a cada uno de los integrantes, como en su calidad de núcleo gestor.

De ahí que la valoración de la testimonial para determinar la porción de las tierras se hacía innecesario, dado que esa cuestión no constituye un requisito para la creación del núcleo de población ejidal que se solicita.

Entonces, es evidente que el punto total a dilucidar para la procedencia de la cuestión de dicho núcleo de población se centra en verificar si el predio en el que se pretende establecer permaneció inexplorado cuando menos, desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Huiscasdhá y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, es decir, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

La problemática de referencia fue resuelta por el Tribunal de origen en sentido negativo, toda vez que, a su criterio, los accionantes no demostraron que el terreno dejó de aprovecharse por sus propietarios por periodos iguales o mayores a dos años, en ese sentido, descartó los medios probatorios que obran en el sumario, y sostuvo que de ellos no se advertía *"que el mismo [predio] estuviera inexplorado por sus propietarios por un periodo mayor a dos años"*.

Y es verdad, como lo indica el Tribunal administrativo, que los medios de convicción que obran en el sumario, evidencian el trámite relacionado con la construcción del fraccionamiento urbano de tipo campestre denominado "Granjas de San Miguel", al menos desde el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, sin embargo, de dicho caudal probatorio no se obtienen datos que permitan dilucidar acerca de la explotación del paraje por parte de quienes se ostentaron como dueños, desde la publicación de la solicitud y hasta antes de aquella fecha.

Cierto, en el expediente se encuentran glosadas las pruebas que a continuación se detallan:

- Acta de asamblea de diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco, celebrada en el poblado de "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con el grupo petionario.
- Solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dirigida al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, relativa a la creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Huiscasdhá y La Lechuga".
- Acuerdo de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en que la Comisión Agraria Mixta, abrió el expediente de creación de nuevo núcleo (sic), bajo el número 22/8256.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, de la solicitud de creación de nuevo centro de población.
- Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, del día uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en que se publicó la solicitud de creación del nuevo centro de población.
- Nombramientos expedidos a favor de Braulio González Leal, Juventino Mejía Camacho y Benjamín Olvera Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a constituirse.

- Oficio de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en que el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordena la enajenación de los trabajos censales y técnicos informativos, así como los agroeconómicos correspondientes al nuevo centro de población solicitado (legajo de pruebas 2, foja 9), así como sus diversas reiteraciones (legajo de pruebas 2, fojas 16, 24, 30, 31, 36, 42 y 43) –que por cierto, no fueron atendidas por las autoridades correspondientes–.

Del mismo modo, obran los antecedentes registrales del predio en litigio, de los que se obtiene que:

- Humberto Lugo Gil, adquirió el predio de Jesús Hernández Trejo, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, quedando inscrito el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en Huichapan, Estado de Hidalgo, el nueve de febrero del citado año, bajo la partida número 9, de la sección primera, amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal.

- Que en el clausulado de la escritura en mención, visible en autos a fojas 451 a 454, se colija que la parte vendedora, es decir, Jesús Hernández Trejo, adquirió el predio “El Cerrito”, el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante remate administrativo.

- El nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Armando González Gomar Weckmann, adquirió de Humberto Lugo Gil, el predio conocido como “El Cerrito”, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal –dentro del cual se ubica la superficie conocida como “Huiscashda y La Lechuga”– (Tomo I, fojas 455 a 459).

- Armando González Gomar Weckmann, en su calidad de accionista en conjunto con diversas personas físicas, constituyó la moral denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se hizo constar en la escritura pública de nueve de agosto de mil novecientos ochenta, con número 366, de la Notaría Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, foja 462).

- Mediante escritura pública número 477, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se hizo constar la aportación en pago hecha por Armando González Gomar Weckmann, a favor de Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al “resto” del predio rústico denominado “El Cerrito”, con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas (164-21-00) (sic) (tomo II, fojas 660 a 663).

- Compra venta realizada el uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, registrada con el número de testimonio 1070, de la Notaría Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, en que la empresa Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, vendió a Benito Manrique de Lara y Soria, el Lote 3-A del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel.

- El catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, quedó constituida la sociedad denominada San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, según se advierte de la escritura pública inscrita con el número quinientos cincuenta y ocho, volumen único, tomo único, de la sección comercio, en el Registro Público del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo (Tomo I, fojas 140 y 141).

- El veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la empresa San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, adquirió el predio en estudio, mediante contrato de compra-venta celebrado con la empresa denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, protocolizado en la escritura tres mil trescientos treinta y uno, de la Notaría Pública Número Uno, en Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, fojas 136 a 150).

- Instrumento notarial de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se protocolizó la compraventa del lote 14 del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel, ubicado en el Municipio de Huichapan, Hidalgo, efectuada entre “Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, como vendedora y Bruno Adam Pagliai Durando, como comprador, quien a su vez, es representante legal de San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada (Tomo I, fojas 124 y 453).

Empero, dichos medios de convicción, aún con el valor que se les pueda asignar, no son útiles para acreditar –tal como lo sostuvo el Tribunal Agrario– que los propietarios del inmueble lo estuvieron explotando y sin embargo, la responsable al valorar las pruebas antes expuestas, determina arrojar la carga de la prueba al grupo accionante y le atribuye la obligación de acreditar que un tercero (el propietario) dejó de explotar el predio en cuestión por más de dos años.

En esa directriz, debe tenerse en consideración que el núcleo agrario manifestó durante la secuela procedimental, que los propietarios del predio “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, lo abandonaron sin causa justificada, por lo que debía tenerse como susceptible de afectación para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal.

Así se aprecia del escrito de alegatos presentado por el Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintiocho de junio siguiente, cuya parte conducente se transcribe:

“Nuestra solicitud de fecha 27 de enero de 1965, debería de aparejar, de acuerdo con la ley de la materia, el estudio y análisis de la propiedad que señalamos como presuntamente afectable, en virtud de nuestra posesión, y aunque no fue así, después con el acta de fecha 5 de diciembre de 1990, en la cual señalamos que no nos debían de trasladar a lugar alguno ya que los terrenos que poseíamos eran afectables para la acción solicitada, lo que queda claramente probado en las actuaciones, ya que nunca tuvimos problema alguno con nadie que se ostentara como propietario de esos terrenos sino hasta el 2002, que pretendieron mediante una amañada denuncia de despojo actualizar una causal que les sirviera para no ser afectados, esto es, la inexplotación por causa de fuerza mayor, olvidándose al Tribunal Superior Agrario que no es suficiente probar los últimos años, sino que es necesario y obligado probar la explotación desde la fecha de la solicitud, lo cual evidentemente es imposible dado que somos nosotros, el grupo, quien posee y explota los terrenos desde hace 34 años aproximadamente, por lo tanto, con el acta que aportamos, las autoridades agrarias tenían los elementos legales suficientes para determinar a nuestro favor la afectación de los terrenos señalados para su afectación, abandonados por sus sedicentes propietarios, que por cierto, con las escrituras que menciona el Tribunal Superior Agrario pero que no analiza, documenta efectivamente su propiedad y que ésta, sufrió cambios al tramitarse la propiedad, que para la materia agraria no son válidos en virtud de que son posteriores a la fecha de la solicitud y también a la fecha del acta del 5 de diciembre de 1990, (no importa si son adquirentes de buena fe, para eso tienen acciones por otra vía), indico (sic) claro del abandono e inexplotación de los terrenos por parte de los propietarios, que nunca los reclamaron ya que somos nosotros como grupo quienes los hemos venido explotando en forma pública y pacífica siendo reconocidos en la región como un ejido constituido.- - Podemos pues concluir que con el ilegal valor probatorio de la causa penal y de las documentales consistentes en las escrituras diversas, no se acredita la causa de fuerza mayor que supuestamente impidió la explotación del predio por parte de los propietarios, manifestándose plenamente el abandono de los terrenos tal y como se desprende fehacientemente (y que el Tribunal no se percató), del informe y testimoniales así como diversas actuaciones que claramente evidencian que quienes lo venimos poseyendo y explotando desde hace 34 años, somos nosotros, el grupo solicitante y no los sedicentes propietarios que únicamente poseen aproximadamente 8-00-00 hectáreas” (Tomo II, fojas 971 a 974).

“Luego entonces, si la tierra es afectable por falta de explotación, no imputable a los solicitantes, como pretendieron hacer creer, sino por abandono por parte de los propietarios...” (En igual sentido, Tomo III, fojas 1750 a 1758).

De ese modo, se tiene que el núcleo accionante basó su acción en una negativa, a saber, que los propietarios de la finca no la explotaron durante periodos iguales o mayores a dos años.

Esa negativa, encierra la afirmación de un hecho, consistente en que los particulares abandonaron el inmueble del cual son titulares; sin embargo, no se trata de una afirmación sobre hechos propios, por tanto, no correspondía al núcleo solicitante demostrar aspectos que tenían que ser acreditados por los propietarios del terreno, al tener a su alcance los elementos de prueba conducentes para clarificar tales aspectos.

En este punto, conviene tener en cuenta que de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los propietarios particulares quienes deben acreditar ante las autoridades agrarias que sus fincas son inafectables, incluso, se prevé un procedimiento a instancia de parte, para obtener la declaratoria correspondiente.

Para sostener el aserto que se enuncia, es oportuno citar en su literalidad a los ordinales 210, fracción I, párrafo segundo; 219, en sus tres primeros párrafos, y 256, fracción II, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son del tenor que sigue:

“Artículo 210.- (Se transcribe).”

“Artículo 219.- (Se transcribe).”

“Artículo 256.- (Se transcribe).”

“Artículo 257.- (Se transcribe).”

De los dispositivos referidos, se obtiene que en caso de que un predio resulte afectable con motivo de las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, los propietarios estarán en condiciones de acudir ante el Tribunal Superior Agrario –autoridad que se (sic) sustituyó a la Secretaría de la Reforma Agraria en la tramitación de los procedimientos respectivos–, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la inafectabilidad atribuida a esos predios; incluso, en caso de que contar (sic) con un certificado de inafectabilidad, se prevé la posibilidad de los dueños de los predios agrícolas o ganaderos en explotación, de promover juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas, con motivo de la dotación o creación de nuevos núcleos.

Asimismo, que cuando una propiedad se reduzca a la extensión permisible para la pequeña propiedad con motivo de una resolución agraria o por solicitud del propietario, no se tomarán en cuenta para efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de las tierras se hubieran realizado, siempre que, entre otros requisitos, la propiedad se encuentre en explotación y se le haya expedido un certificado de inafectabilidad.

En ese orden de ideas, la inafectabilidad de una finca se comprueba, primordialmente, con un certificado de inafectabilidad, al que tienen derecho todos los propietarios o posesionarios particulares de predios rústicos cuya extensión no rebase el límite de la pequeña propiedad, el cual se obtiene a través del procedimiento previsto en los artículos 350 a 355 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que rinda con una solicitud individual de inafectabilidad agrícola, tramitada en única instancia ante Delegado Agrario o representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa de que se trate, en el caso, en el Estado de Hidalgo, en la que se expresará, entre otros datos, el nombre del promovente, la explotación a la que se dedique el predio, el nombre del predio, su superficie, la calidad y colindancias de terreno, igualmente, se deben acompañar las pruebas que acrediten la propiedad planas y comprobantes correspondientes.

Una vez que se da entrada a la solicitud e instaurado el procedimiento de inafectabilidad, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del personal que comisione, deberá confirmar los datos señalados en la solicitud, así como los datos relacionados con la titularidad de la propiedad y su origen, a fin que desde un principio se tenga la seguridad de que ésta no proviene de un fraccionamiento simulado con el que se intenten evadir los efectos de las leyes agrarias en relación con alguna solicitud de creación de nuevos núcleos de población.

En cuanto al procedimiento descrito, es de destacar el contenido del numeral 354 de la legislación aplicable que dice:

“Artículo 354.- (Se transcribe).”

Conforme al apartado normativo en mención en el procedimiento para obtener un certificado de inafectabilidad, tiene especial relevancia la verificación de que la propiedad por la que se pide la citada constancia, se encuentre en explotación, y si esto no se acredita, su expedición devendrá improcedente.

De las exposiciones vertidas, se hace patente que es a los particulares que se ostentan como dueños del inmueble en cuestión, a quienes corresponde presentar las pruebas que conduzcan a tener por demostrado que es infectable, porque sólo a ellos incumbe demostrar dicha excepción al momento de determinar la viabilidad de crear un nuevo centro de población ejidal, pues les interesa que no se tomen en cuenta sus tierras.

Máxime que, son ellos quienes en todo caso conservan el acceso a los elementos probatorios conducentes, en especial, al certificado de inafectabilidad, que constituye el medio idóneo para demostrar, entre otras circunstancias, que su firma se encuentra en explotación, dado que en el procedimiento que se sigue para su obtención se realizan los trabajos técnicos informativos relacionados con ese tópico.

Así las cosas, es obvio que el núcleo agrarista no tiene acceso a los medios de convicción relacionados con la explotación del predio, por el contrario, es oportuno subrayar que en el trámite que se abre con motivo de la solicitud de un nuevo centro de población ejidal, como aquél del que se proviene, no tienen cabida comisiones por parte de las autoridades agrarias, tendientes a investigar las particularidades del predio, por ejemplo, si se encuentra en abandono o en explotación, por supuesto, tampoco el tipo de explotación que se lleve a cabo (agrícola o ganadera), sino que es carga probatoria de las partes, en específico, de los que resultarían afectados con la declaratoria correspondiente esto es, de los propietarios particulares.

Se invoca en apoyo, por su contenido jurídico, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, tomo 139-144, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“AGRARIO. EJIDOS, AMPLIACION DE. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO PREVE LA INVESTIGACION DE LOS PREDIOS AFECTADOS.- (Se transcribe).”

En efecto, en caso de que los certificados de inafectabilidad se presenten durante la secuela del procedimiento agrario, ello constriñe al Tribunal a resolver de manera previa sobre su validez o cancelación, y así determinar lo conducente respecto de las situaciones que respaldan, entre las que se encuentra la explotación por parte de su propietario o poseedor, todo, a instancia de la parte que representa los medios de convicción, y antes de determinar lo relativo a la dotación, restitución o ampliación de tierras o a la creación de un nuevo núcleo agrario.

Robustece lo expuesto, por su contenido, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inmersa en la página 63, tomo 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y texto que son:

“AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. TRAMITES PARA SU CREACION CUANDO LOS TERRENOS PRETENDIDOS CUENTAN CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- (Se transcribe).”

Así como la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, tomo 26, Séptima Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido que son:

“AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PARA AFECTAR SU TERRENO AL PEQUEÑO PROPIETARIO, DEBE OIRSELE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARA INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO.- (Se transcribe).”

La carga probatoria así determinada, encuentra sustento, además, en los principios generales para su distribución, los cuales encuentran reconocimiento positivo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a su artículo 390, a los que se aludirá para mayor ilustración.

Es aplicable al asunto, en lo conducente, la tesis IX. 1o.27 A del entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, legible en la página 140, Tomo XV, Febrero de 1995, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA (DEROGADA).- (Se transcribe).”

Así, los arábigos 81 y 82, fracción I, del invocado código procedimental, estatuyen:

“Artículo 81.- (Se transcribe).”

“Artículo 82.- (Se transcribe).”

De esas normas se sustraen en lo que interesa, tres reglas fundamentales:

I. La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

II. Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

III. El que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código adjetivo).

Conforme a esos lineamientos, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

En el caso el núcleo solicitante afirma que los propietarios no explotaron la finca durante periodos iguales o mayores a dos años, y los propietarios afirman que si la explotaron, por tanto, a ellos corresponde la carga de probar su afirmación, sobre todo porque se realiza sobre hechos propios.

Es de esa forma, dado que por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil cuatro (Tomo I, foja 450), la Asociación Civil Colonos San Miguel, manifestó que *“el predio que nos ocupa resulta notoriamente inafectable en el presente procedimiento, al haberse actualizado la hipótesis que al efecto señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria”*.

Cabe destacar que, Benito Manrique de Lara, acreditó su carácter de representante legal de la empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, y de la Asociación Civil Colonos San Miguel (Tomo I, fojas 124 a 151), al igual que su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral en comento (Tomo I, fojas 132 y 133 vuelta), a (sic) que es miembro de la Asociación Civil Colonos San Miguel, constituida mediante escritura número 56,977, de doce de julio de mil novecientos noventa y uno, de la Notaría Pública Número Sesenta y Cuatro, en el Distrito Federal, cuyo principal objeto social, es la representación de intereses comunes de los propietarios de los terrenos que constituyen el fraccionamiento Granjas de San Miguel (Tomo I, fojas 100 a 117 vuelta), que es donde se ubica la multitudada empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, cuyos terrenos fueron adquiridos mediante la escritura tres mil trescientos treinta y uno de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, volumen sesenta de la Notaría Pública Número Uno de Huichapan, Hidalgo, (Tomo I, fojas 136 a 151), donde su cláusula sexta dispone que contribuirá a la conservación y mantenimiento del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel, así como para la creación del Reglamento Interno y de la Junta de Mejoramiento.

Puntualizado lo anterior, como se ve, los propietarios, representados por la Asociación Civil de Colonos San Miguel, sostuvieron que han tenido en explotación los terrenos de los que se dicen titulares, por ende, estaban obligados a acreditar esa afirmación.

Lo sostenido obedece a que una negación sustancial, como la esgrimida por el núcleo agrario, no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de demostración tanto por medios directos como por medios indirectos.

De esa manera, se corrobora que la mayor facilidad de prueba en general, la tiene el hecho positivo, por consiguiente, con base en el aludido principio de distribución probatoria, se obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

Sin que se soslaye que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, lo que acontece en el presente asunto, pues el Tribunal pretende que los quejosos solicitantes demostraran hechos ajenos, como lo es que el o los propietarios dejaron de explotar el predio en cuestión.

Ante el panorama descrito, es notorio que correspondía a los propietarios del predio denominado “Huiscashda y La Lechuga”, antes “El Cerrito”, aportar a los autos las pruebas que resultaran suficientes para demostrar que ese inmueble permaneció en explotación, cuando menos desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, es decir, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha en que conforme al sumario, tuvo lugar el primer trámite relacionado con la construcción del fraccionamiento urbano de tipo campestre denominado “Granjas de San Miguel”, o sea, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en que Armando González Gomar Weckmann, por conducto de su representante, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que autorizara las obra de mérito.

Esto, aun soslayando que la simple existencia de trámites relacionados con la construcción de un fraccionamiento, no puede considerarse verdaderamente como explotación, dado que según se obtiene de lo dispuesto por los artículos 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la explotación de los predios rústicos puede ser agrícola, ganadera o agropecuaria, por consiguiente, para considerarse como predios en explotación, era menester acreditar que sus titulares los dedicaban a alguna de las actividades citadas.

A pesar de lo expuesto, aunque las gestiones ante diversas autoridades de índole administrativas, se les atribuyera la calidad de actos relacionados con la posesión, con iguales efectos que aquellos actos para acreditar la explotación y, por consiguiente, con el no abandono del terreno en controversia por parte de sus propietarios, lo cierto es que ello sería, cuando mucho, a partir del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Lo que significa que los particulares no satisficieron su carga probatoria, dado que en autos inexisten medios convictivos tendentes a acreditar la explotación de la finca en los términos acotados por lo que el paraje en controversia debe tenerse como afectable para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse, se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Sin que sea óbice que de los antecedentes registrales del predio en litigio, se obtenga la información siguiente:

- Humberto Lugo Gil, adquirió el predio de Jesús Hernández Trejo, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, quedando inscrito el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en Huichapan, Estado de Hidalgo, el nueve de febrero del citado año, bajo la partida número 9, de la sección primera amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal.

- Que en el clausulado de la escritura en mención, visible en autos a fojas 451 a 454, se colija (sic) que la parte vendedora, es decir, Jesús Hernández Trejo, adquirió el predio “El Cerrito”, el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante remate administrativo.

- El nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Armando González Gomar Weckmann, adquirió de Humberto Lugo Gil, el predio conocido como “El Cerrito”, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal –dentro del cual se ubica la superficie conocida como “Huiscashda y La Lechuga”– (Tomo I, fojas 455 a 459).

- Armando González Gomar Weckmann, en su calidad de accionista, en conjunto con diversas personas físicas, constituyó la moral denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se hizo constar en la escritura pública de nueve de agosto de mil novecientos ochenta, con número 366, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, foja 462).

- Mediante escritura pública número 477, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se hizo constar la aportación en pago hecha por Armando González Gomar Weckmann, a favor de Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al “resto” del predio rústico denominado “El Cerrito”, con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas (164-21-00) (Tomo II, fojas 660 a 663).

Lo anterior, porque los datos descritos permiten saber que el predio fue adquirido en mil novecientos cuarenta y cuatro y de ahí ha tenido diversos propietarios, pero no justifican ni demuestran que desde esa data el predio fue explotado por sus diversos titulares, dado que ese solo hecho era el que resultaba relevante para decidir lo conducente acerca de la de creación de un nuevo

centro de población ejidal, cuya finalidad esencial es la satisfacción de necesidades económicas y sociales de las agrupaciones de individuos que carezcan de tierras para su cultivo, pues únicamente en caso de comprobar la explotación de inmueble, éste resultaría inafectable.

De ese modo, la afectación se finca en predios que, al iniciarse el procedimiento agrario, tienen la característica de ser aptos para cubrir las necesidades de un nuevo centro de población, por ende, quedan vinculados al procedimiento administrativo, desde la fecha misma de su incoación, independientemente del nombre de la persona (física o jurídica) que se ostente como titular del derecho de propiedad del inmueble.

Cobra aplicación en el asunto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, tomo 36 Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación de título y texto que son:

“AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS. EXPROPIACIONES QUE DECRETAN CARACTERISTICAS PECULIARES.- (Se transcribe).”

En esa tesitura, resulta atinado descollar la circunstancia de que, si bien la propiedad del terreno, con anterioridad, estuvo a nombre de personas diferentes a las actuales, de modo alguno configura obstáculo para que los particulares estuvieran en posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar la explotación constante del inmueble, ya que incluso pudieron aportar el certificado de inafectabilidad a nombre del titular primigenio o de alguno de los subsecuentes, dado que la citada constancia ampara ante todo, el terreno sobre el cual se expide, y surte efectos contra terceros a partir de que es inscrito en el Registro Agrario Nacional (artículo 212).

Lo argumentado tiene sustento, en la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 163 del Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AGRARIO. FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- (Se transcribe).”

No cambia lo considerado, el hecho de que el oficio 240-F-386144, de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en que emitió opinión en el sentido que desde el punto de vista de esa dependencia, no existía inconveniente para que el predio “El Cerrito”, con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se destinara a la creación del fraccionamiento urbano de tipo campestre que se pretendía (Tomo I, foja 118).

Como se dijo con antelación, ese oficio tuvo su origen en el ocurso de veintiséis de enero de esa anualidad, que Armando González Gomar Wekmann, a través de su representante, dirigió al funcionario en comento, por el cual solicitó la autorización para establecer el fraccionamiento urbano de referencia.

Ahora, esa opinión se motivó, en lo que interesa, con el oficio sin número “recibido con fecha 15 de marzo de 1978”, en que el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, informó que el predio denominado “El Cerrito”, no se encontraba en terrenos ejidales ni estaba señalado para afectación.

Sin embargo, de autos se evidencia con nitidez, que lo afirmado por la autoridad agraria resultó inexacto, dado que el predio “El Cerrito”, es conocido como “Huiscashda y La Lechuga” y en esa fecha ya se encontraba sujeto a afectación, por ser considerado como posible lugar para la creación del nuevo centro de población, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en que fue publicada la solicitud el Diario Oficial de la Federación, incluso, ese señalamiento fue materia de pronunciamiento en el juicio de amparo directo 298/2003, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil tres.

De ahí que, lo asentado en esa prueba documental, no es susceptible de constituir, ni siquiera a manera de indicio, un elemento capaz de acreditar que la superficie en cuestión resultaba inafectable.

En esa tesitura, si los propietarios del bien inmueble no aportaron probanzas de las que pudiera desprenderse la explotación del predio, es posible obviar que tampoco exhibieron elementos a fin de acreditar alguna causa de fuerza mayor que les hubiera impedido aprovechar las tierras según lo dispone la ley, durante el período comprendido del seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, al veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Bajo ese contexto, se esclarecen las causas por las cuales el fallo de cuatro de agosto de dos mil once, dictado por la responsable con libertad de jurisdicción, se apartó de las directivas marcadas en la ejecutoria de amparo directo 136/2010, y por qué, distinto a lo resuelto, esta potestad federal determina que las tierras en cuestión sí ostentan la calidad de afectables para la creación del nuevo núcleo de población de que se trata.

Ahora bien, debe puntualizarse que la superficie “en cuestión”, no son ciento sesenta y cuatro hectáreas, siendo correcta la estipulada por el Tribunal responsable en el fallo materia de este juicio de garantías, atento a las consideraciones que se resumen enseguida.

- Del informe rendido por el comisionado José Luis Aldana Jurado, el diez de junio de dos mil cuatro, se clarificó que el predio "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", consta de un polígono irregular cuya superficie total es de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), de las cuales ciento cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas (140-73-69), son de temporal, de suelos profundos, limosos de color negro, con capa arable de cincuenta centímetros, topografía con pendientes uniformes y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas (9-39-73), son de agostadero susceptible al cultivo debido a que su topografía tiene una pendiente moderada; que en el predio se siembra principalmente semilla de frijol y maíz, y que están en posesión del grupo peticionario, además, que existe infraestructura en ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50).

Dicha determinación se estima acertada, dado que en autos obra el citado informe de diez de junio de dos mil cuatro, elaborado por el agente comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para conceder las particularidades del predio señalado como de posible afectación, en términos de lo dispuesto por el artículo 286, especialmente sus fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que prevén:

"Artículo 286.- (Se transcribe)."

De ese informe oficial, se conoce que la superficie total de terreno, es de ciento cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas (158-55-92).

En torno a esa superficie, los integrantes del núcleo solicitante afirmaron que sus propietarios únicamente han explotado una pequeña fracción que oscila entre las dos y las ocho hectáreas, y que así lo habían venido sosteniendo durante la secuela del juicio, y que su aserto se confirmaba con las actas e informes del personal que comisionó la Secretaría de la Reforma Agraria para realizar los trabajos técnicos informativos y de diversas actuaciones que obran en autos.

Así se aprecia del escrito de alegatos presentado por el Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintiocho de junio siguiente, cuya parte conducente se transcribe:

"Nuestra solicitud de fecha 27 de enero de 1965, debería de aparejar, de acuerdo con la ley de la materia, el estudio y análisis de la propiedad que señalamos como presuntamente afectable, en virtud de nuestra posesión y aunque no fue así, después con el acta de fecha 5 de diciembre de 1990, en la cual señalamos que no nos debían de trasladar a lugar alguno ya que los terrenos que poseíamos eran afectables para la acción solicitada, lo que queda claramente probado en las actuaciones, ya que nunca tuvimos problema alguno con nadie que se ostentara como propietario de esos terrenos sino hasta el 2002, que pretendieron mediante una amañada denuncia de despojo actualizar una causal que les sirviera para no ser afectados, esto es, la inexplotación por causa de fuerza mayor, olvidándosele al Tribunal Superior Agrario que no es suficiente probar los últimos años, sino que es necesario y obligado probar la explotación desde la fecha de la solicitud, lo cual evidentemente es imposible dado que somos nosotros, el grupo, quien posee y explota los terrenos desde hace 34 años aproximadamente, por lo tanto, con el acta que aportamos, las autoridades agrarias tenían los elementos legales suficientes para determinar a nuestro favor la afectación, abandonados por sus sedicentes propietarios, que por cierto, con las escrituras que menciona el Tribunal Superior Agrario pero que no analiza documenta efectivamente su propiedad y que ésta, sufrió cambios al tramitarse la propiedad, que para la materia agraria no son válidos en virtud de que son posteriores a la fecha de la solicitud y también a la fecha del acta del 5 de diciembre de 1990, (no importa si son adquirentes de buena fe, para eso tienen acciones por otra vía), indicó (sic) claro del abandono e inexplotación de los terrenos por parte de los propietarios, que nunca los reclamaron ya que somos nosotros como grupo quienes lo hemos venido explotando en forma pública y pacífica siendo reconocidos en la región como un ejido constituido.- - Podemos pues concluir que con el ilegal valor probatorio de la causa penal y de las documentales consistentes en las escrituras diversas, no se acredita la causa de fuerza mayor que supuestamente impidió la explotación del predio por parte de los propietarios, manifestándose planamente el abandono de los terrenos tal y como se desprende fehacientemente (y que el Tribunal no se percató), del informe y testimoniales así como diversas actuaciones que claramente evidencian que quienes lo venimos poseyendo y explotando desde hace 34 años, somos nosotros, el grupo solicitante y no los sedicentes propietarios que únicamente poseen aproximadamente 8-00-00 hectáreas" (Tomo II, fojas 971 a 974).

Lo expuesto por los peticionarios, efectivamente, se corrobora con el informe rendido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio UTO-VI-736, de diez de junio de dos mil cuatro, ya descrito, en el que consta que solo fue posible determinar la calidad de las tierras en ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), dado que en las ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50), restantes existía diversa infraestructura.

Para mayor claridad de la premisa que se sostiene, se acude de nueva cuenta a la literalidad del informe en comento:

"CALIDAD, CLASIFICACION Y DESCRIPCION DEL SUELO.- (Se transcribe)."

De ahí que, si el núcleo solicitante se abstuvo de esgrimir la causal de afectabilidad por abandono de esa porción del predio, y si las autoridades agrarias tampoco advirtieron de oficio que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con dicha superficie, entonces no podía exigirse a los particulares propietarios que rindieran pruebas y opusieran una excepción a una acción que no se hizo valer contra esa parte del inmueble.

Esta circunstancia se corrobora, además con lo expuesto por el núcleo agrario en los conceptos de violación que se examinan, donde arguyen que los medios de convicción glosados al sumario evidencian que los ejidatarios tienen derechos sobre aproximadamente ciento cincuenta hectáreas, mientras que los propietarios únicamente respecto de ocho hectáreas.

Lo que conduce a concluir que la declaratoria de inafectabilidad para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, procede en relación a (sic) ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, mismas que tiene la calidad de afectables por no demostrarse su explotación desde mil novecientos sesenta y cinco, hasta mil novecientos setenta y ocho, ni causa de fuerza mayor alguna que justificara su abandono.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que de conformidad con la causa penal 9/02, los solicitantes invadieran los terrenos del paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga”, a efectos de ejercer la posesión el seis de enero de dos mil uno, dado que por ejecutoria de siete de marzo de dos mil once, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el hecho de que los propietarios del predio de mérito hubiesen sido despojados del mismo el seis de enero de dos mil uno, era insuficiente para considerar jurídicamente que el predio en pugna era inafectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que los propietarios particulares se encontraban obligados a explotarlo –sin perjuicio de que no lo hicieran por lapsos menores a dos años– por ende, debía acreditarse, cuando menos a partir de la fecha de la solicitud por parte del núcleo gestor quejoso, que los propietarios lo aprovecharon sin que estuviera ocioso en lapsos mayores a dos años, o bien, que por causa de fuerza mayor lo dejaron de explotar por dos años o más, de lo contrario perdería la calidad jurídica de inafectable.

Conforme a ese cariz, debe clarificarse que en relación al motivo consistente en que no existen razones para conceder a los supuestos propietarios participación en el juicio, en virtud de que los instrumentos notariales que los respaldan son posteriores a la solicitud de creación del nuevo núcleo, que data de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que en términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son nulos, resulta oportuno acotar que las personas (físicas y morales) que se ostentan como actuales titulares del inmueble, sí tienen interés en el asunto y, por ende, su participación en la causa se encuentra justificada, habida cuenta que en el expediente de origen no existe una notificación formal a los entonces propietarios de los terrenos susceptibles de afectación, respecto de la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo siguiente, y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, lo cual resultaba necesario conforme a lo previsto en el artículo 322 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se lee:

“Artículo 332.- (Se transcribe).”

En el caso es conveniente recordar que de la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, formulada por los campesinos solicitantes, no se desprende que se señalaran de manera particular a propietarios afectados. Para clarificar este aspecto, se acude a su literalidad:

“Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- - Dirección de Nuevos Centros de Población.- - José María Izazaga Núm. L-155.- - México, D.F.- - Los suscritos radicados en “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53, 54, 55, 56 y 271, del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población solicitado se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, quedando a cargo de esa dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de ese nuevo Centro de Población.- - Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento.- - Presidente: Braulio González Leal.- - Secretario: Juventino Mejía Camacho.- Vocal: Benjamín Olvera Hernández.- Agregamos a la presente solicitud, acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población, el cual está visado (sic) por las autoridades del lugar, acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en (sic) la que demostramos nuestra nacionalidad.- - En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos que (sic) en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.- - Señalamos para oír y recibir notificaciones la casa s/n de las calles s/nombre, “Llano Largo”, Mpio. Huichapan, Edo. Hgo., domicilio conocido”. (legajo de pruebas 2, foja 55).

En esos mismos términos se publicó la solicitud de creación de nuevo núcleo de población de lo que es notorio que, al no señalarse a los particulares que podrían resultar afectados con la declaratoria correspondiente, era menester notificarles el inicio del procedimiento, por oficio, acorde a lo previsto en el dispositivo 332, transcrito.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que los particulares que se ostentaron como propietarios, a saber, la empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada y la Asociación Civil Colonos San Miguel, se impusieron de los autos, rindieron pruebas de su interés, formularon alegatos e incluso, contra el fallo de nueve de agosto de dos mil cinco, dicado en el juicio agrario 8/2000, promovieron el juicio de amparo directo 132/2006 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue resuelto por ejecutoria de veintidós de septiembre de dos mil seis, en el sentido de conceder para efectos la protección de la Justicia Federal.

Así se advierte de sendas comparecencias, notificaciones, escritos, pruebas y sentencia de nueve de febrero de dos mil uno (Tomo I, fojas 87 a 120); veintisiete de febrero de dos mil uno (fojas 124 a 151); veintidós de marzo de dos mil uno (foja 153); veinticinco de febrero de dos mil tres (fojas 185 a 192); veinte de abril de dos mil cuatro (Tomo I, fojas 441 a 442); veintidós de junio de dos mil cuatro (fojas 446 a 507); veintisiete de mayo de dos mil cuatro (fojas 642 a 721); ocho de septiembre de dos mil cuatro (fojas 755 y 756); trece de abril de dos mil cuatro (foja 1111); veintisiete de marzo de dos mil siete (Tomo III, fojas 1251 a 1301); diecinueve de febrero de dos mil siete (fojas 1337 a 1351); y veintidós de septiembre de dos mil seis (fojas 1505 a 1695).

De ese modo, debe tenerse a las personas que se ostentan como propietarias de la superficie afectable, conocedoras de la solicitud de creación del nuevo núcleo de población que se denominará "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, desde el nueve de febrero de dos mil uno, en que comparecieron al juicio agrario 8/2000 a defender sus intereses.

En vista de la circunstancia relatada, se obtiene que lo dispuesto en el ordinal 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no aplica en contra de las personas que se apersonaron al juicio natural con el carácter de propietarios.

El citado numeral preceptúa:

"Artículo 210.- (Se transcribe)."

De la normativa en comento, se sustrae en lo atinente, que la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producirá efecto si se realiza con posterioridad a la fecha de la notificación por oficio a que se refiere el artículo 332, ya citado.

Así las cosas, y dado que debe tenerse como fecha en que los particulares tuvieron conocimiento del expediente agrario relativo a la creación de un nuevo centro de población, el nueve de febrero de dos mil uno, entonces la división, el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables realizada con posterioridad a esa data, no producirá efectos jurídicos; ergo, los movimientos que tuvieron lugar de manera previa, serán válidos y surtirán sus efectos legales.

Orienta lo expuesto, por su sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, tomo 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que son:

"AGRARIO. NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE.- (Se transcribe)."

Lo que ocurre en la especie, dado que según las constancias que existen en el sumario, las divisiones y transmisiones de los predios afectables, tuvieron lugar el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete (Tomo I, foja 136), y antes del doce de julio de mil novecientos noventa y uno (Tomo I, fojas 100 a 117), en que se constituyó la Asociación Civil Colonos San Miguel.

En consecuencia, su interés y participación en el asunto está acreditada, con lo que, a su vez, se explica la necesidad de dejar intocados los derechos de quienes resultan propietarios, por lo que hace a las ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50), cuya declaratoria de afectabilidad se estima que no procede.

Atento a lo expuesto, se tiene que el Tribunal Agrario, debe dejar a salvo los derechos de los particulares que reúnan la cualidad de propietarios, a que se refieren los dispositivos 218 y 219, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que prejuzgue sobre su procedencia.

Los arábigos aludidos, estatuyen:

"Artículo 218.- (Se transcribe)."

"Artículo 219.- (Se transcribe)."

En las relatadas condiciones, lo conducente en la especie es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada, y en su lugar emita un diversa en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.”

En virtud de lo antes expuesto, resulta evidente que lo razonado por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el expediente D-1098/2012, relacionado con el juicio de garantías D.A.539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará “Huiscashda y la Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el cuatro de agosto de dos mil once, hace indiscutible lo sentenciado por el Tribunal Colegiado de Circuito, esto es que al respecto no puede reabrirse ninguna discusión, y por lo tanto no queda en la esfera de esta jurisdicción y competencia el volver a examinar las cuestiones debatidas, al haberse señalado en el fallo protector normas precisas y pautas rectoras en las cuales debe ajustarse esta la nueva determinación, por lo tanto este órgano jurisdiccional tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, lo que trae como consecuencia la afectación de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado “Huiscashda y la Lechuga” o “El Cerrito” que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa “San Miguel Proyectos Agropecuarios” y de la Asociación de Colonos “Granjas San Miguel”, mismas que tienen la calidad de afectables por no demostrarse su explotación desde mil novecientos setenta y ocho, ni por causa de fuerza mayor alguna que justificara su abandono, lo anterior para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse “Huiscashda y la Lechuga”, a ubicarse en el Municipio y Estado citados, de igual forma en concordancia con la ejecutoria que se cumplimenta se dejan intocados los derechos de quienes resultan propietarios del predio referido en líneas anteriores, por lo que hace a la 8-42-50 (ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) cuya declaratoria de afectabilidad se estima no procede, debiendo dejar a salvo los derechos de los particulares que reúnan la cualidad de propietarios, a que se refieren los dispositivos 218 y 219 párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que al efecto se prejuzgue sobre su procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, pro analogía, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos, son del tenor literal siguiente:

“Novena Época

Registro: 197777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Septiembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.C.T.28 K

Página: 677

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA.

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.”

“Séptima Época

Registro: 242268

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

22 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 75

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.

La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o. y la fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los numerales 192 y 197, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Huiscasdha y La Lechuga".

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Huiscasdha y la Lechuga" o "El Cerrito", una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado "Huiscasdha y la Lechuga" que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" y de la Asociación de Colonos "Granjas San Miguel", el cual en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, así como la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: los puntos de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo inscribanse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, así como al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, así como a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua y Comisión Federal de Electricidad, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para la creación del nuevo centro de población, ello en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Ángel López Escutia**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlen López**.- Rúbrica.